



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 LUGO

-

ARMANDO DURAN S/N  
Teléfono: 982294708/09 Fax: 982294707  
904100

## **DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000335 /2014**

N.I.G: 27028 43 2 2011 0003738  
Delito/Falta: TRÁFICO DE INFLUENCIAS  
Denunciante/Querellante:  
Procurador/a:  
Abogado:  
Contra:  
Procurador/a:  
Abogado:

## **Pieza segunda de las DPA 972/2011**

### **AUTO**

En LUGO , a 9 de enero de 2015

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Ante este Juzgado se siguen las presentes Diligencias Previas por varios delitos contra la Administración pública en distintas modalidades, constitutivos , indiciariamente, de delitos de cohecho, tráfico de influencias, prevaricación, fraudes y exacciones ilegales, manipulaciones para alterar el precio de los contratos públicos y otros, en el curso de las cuales se ha acordado la práctica de cuantas diligencias de investigación se consideraron procedentes para la determinación de la naturaleza de los hechos denunciados y de las personas que en los mismos hubieran intervenido

**SEGUNDO.-** Por la procuradora de los tribunales DÑA ANA MERINO CEBRAL en nombre y representación de D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO , en fecha 6 de noviembre de 2014 se presentó escrito en el que tras realizar las alegaciones fácticas y jurídicas tenidas por conveniente terminó solicitando :

a) se realicen las actuaciones imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos denunciados así como su conexión con la presente causa y en concreto las expresadas en el último párrafo ( el que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO pueda haber sido objeto de un nuevo acto de represalia con motivo de su intervención en las presentes diligencias en calidad de testigo, solicitando a la comisaría de Policía nacional de EL Ferrol , a la mayor brevedad posible, copia del atestado completo levantado como consecuencia de la detención del mismo el día 30 de octubre)

b) asimismo, dado el cariz de los incidentes sufridos por su representado, al amparo de la **LO 19/1994 de 23 de diciembre** , se sopesa por parte del Juzgado la posibilidad de declararle " testigo protegido, adoptando dentro del marco legal, las



medidas necesarias para apartarlo de los riesgos que lamentablemente, para su persona, para su buen nombre , sus bienes y libertad, está suponiendo su intervención en la causa y muy especialmente para su salud , máxime si tenemos en cuenta su situación actual de baja laboral por acoso laboral”

**TERCERO.-** Recibida la anterior petición y la documental adjunta, se practicaron las diligencias consideradas imprescindibles para poder valorar la petición instada

**CUARTO.-** Nuevamente , en fecha 28 de noviembre de 2014 la Procuradora Sra. Merino Cebreal, actuando en la indicada representación de D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO , presentó escrito en el que tras realizar las valoraciones que entendió oportunas, terminó solicitando :

1.-se declare a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO testigo protegido en esta causa

2.-se remita testimonio de las diligencias practicadas y del resultado de las ya acordadas en cuanto se practiquen a los juzgados de instrucción de FERROL que resultan competentes para la investigación de los delitos a los que se hace referencia en el punto 3 de su escrito

3.- se continúe investigando en este juzgado un presunto delito de obstrucción a la justicia y en coherencia procesal con otro suceso similar referente a su representado

4.- que se tenga por aportado nuevo informe médico relativo a los hechos

**QUINTO.-** En respuesta a dicha petición se dicto providencia acordando estar a la espera de la practica de las diligencias ya acordadas, quedando posteriormente , los autos sobre la mesa de S. S<sup>a</sup> para resolver sobre la solicitud efectuada.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO se solicita la declaración como testigo protegido de su patrocinado.

Resumidamente, se basa la petición instada en la consideración de que a causa de su colaboración con la presente investigación judicial, el SR PEREZ CRIBEIRO, ha venido siendo objeto de una campaña de hostigamiento y acoso ,que si bien venía padeciendo anteriormente como consecuencia de haber denunciado ante sus superiores las anomalías advertidas en el funcionamiento del Acuario de Coruña y haberse opuesto a las pretensiones de ilícita adjudicación del concurso de mantenimiento biológico a la empresa SERMASA, perteneciente al GRUPO VENDEX, por parte del mencionado Ayuntamiento , se habría agravado tras su declaración testifical, como lo evidenciaría no solo la persistencia de la situación de moobing laboral denunciada, lo que motivó su baja en el trabajo , sino el incidente acaecido en el mes de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

marzo del pasado año ,cuando aparecieron forzados varios armarios de su despacho sito en las instalaciones del AQUARIUM FINISTERRAE DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA . Pero la situación habría empeorado, según se denuncia, porque el día 30 de octubre de 2014 , D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO fue objeto de un nuevo acto de persecución tras la detención sufrida en la localidad de FERROL por varios agentes de la Policía Local , que sus letrados tildan de injustificada y desproporcionada ,así como el ulterior ensañamiento periodístico al que se vio sometido el SR PEREZ CRIBEIRO en los días sucesivos por parte de un determinado medio de comunicación que publicó la noticia de forma casi coetánea a la producción de los hechos, incorporando información falaz con la finalidad de desacreditar públicamente a su defendido Finalmente, se justifica la petición de adopción de las medidas amparadas por la Ley de Protección de Testigos en la necesidad de apartar a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO de los riesgos que lamentablemente para su persona, buen nombre, bienes y libertad está suponiendo su intervención en la causa , muy especialmente para su salud, máxime en la situación de baja laboral en la que se encuentra por el presunto acoso laboral sufrido .

Pues bien, ante dicha petición, se practicaron aquellas diligencias de instrucción entendidas imprescindibles para poder valorar en rectitud la petición efectuada :

-así, se recabó el atestado correspondiente a la actuación afectante a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO el día 30 de octubre de 2014

-igualmente se requirieron diversos informes tanto a la Policía Local como a la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Ferrol , que se fueron ampliando a la vista de las flagrantes contradicciones advertidas

-se libraron oficios a las compañías telefónicas encargadas de la gestión del 091 y 092 de Ferrol

-y se practicaron las declaraciones testificales de los agentes de la Policía local que intervinieron en las actuaciones relacionadas con ANTONIO PEREZ CRIBEIRO el día 30 de octubre de 2014

Una vez valorado en su conjunto el resultado de tales diligencias, esta instructora considera que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO merece la protección dispensada por el Ordenamiento Jurídico a los testigos en la **LO 19/1994 de Protección de Testigos** , en los términos que posteriormente se señalarán.

Primeramente,es preciso realizar una serie de consideraciones previas sobre los siguientes extremos:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

1º) mecanismos previstos en el Ordenamiento jurídico español para proteger a los testigos

2º) requisitos exigidos para que una persona pueda ser declarada testigo protegido conforme a la LO 19/1994

3º) aplicación al caso concreto, examinando la concurrencia en el supuesto de autos de los presupuestos legales

4º) medidas de protección a adoptar

**SEGUNDO.** -Al margen de las previsiones contenidas en el **art 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, conforme al cual el juez de instrucción habrá de adoptar como primeras diligencias las destinadas a proteger a los ofendidos y perjudicados por el delito, así como la posibilidad de adoptar las medidas específicas de naturaleza cautelar que regula el **art 544 bis** en el caso de delitos de naturaleza personal o la orden de protección prevista en el **art. 544 ter de la mencionada ley** en el ámbito de la violencia doméstica y de género, el sistema especial de protección de testigos dirigido a resguardar la libertad e integridad de aquellas personas que colaboran con la Administración de Justicia, queda restringido a la esfera de la **Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales**

La insuficiencia y parquedad de las medidas previstas en esta ley, contrastan con la importancia que debe darse en el ámbito procesal penal al establecimiento de medidas eficaces tendentes a proteger a las personas que pese a los problemas de toda índole con los que puedan encontrarse a lo largo del tedioso devenir procesal, deciden colaborar con la justicia, bien sea denunciando las ilicitudes observadas, bien sea testificando cuando son para ello llamadas.

En general, cuando un ciudadano se ve compelido a acudir a un juzgado para declarar como testigo, sufre determinadas molestias derivadas de la necesidad de desplazarse hasta la sede judicial, de aguantar tiempos inagotables de espera en dependencias carentes, muchas veces, de instalaciones adecuadas, de verse sometido en ocasiones a largos e incómodos interrogatorios... ;en determinados delitos, además, ha de revelar datos que afectan a su intimidad. Si se trata de perjudicados, pueden sufrir igualmente el riesgo de victimización secundaria al entrar en contacto con el sistema jurídico penal, teniendo que narrar hechos que pueden resultarles traumáticos, lo que se agrava en el caso de víctimas vulnerables, sea por la naturaleza del delito, edad o el padecimiento de algún tipo de enfermedad mental



A lo anterior, en determinadas ocasiones, el testigo puede estar comprometiendo su propia vida o integridad física y/ o psicológica, así como la de su familia. Y en no pocas ocasiones se ve sometido a duras situaciones de acoso laboral o de presión mediática, cada vez mas frecuente en los supuestos de delitos relacionados con la corrupción, toda vez que generalmente los llamados a declarar suelen ser empleados o empresarios dependientes, directa o indirectamente ,de las personas respecto de las cuales han de prestar declaración .

Consiguientemente, siendo libre el miedo, en la práctica, con harta frecuencia, los operadores jurídicos,( miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Jueces y fiscales), nos encontramos con personas que se niegan a declarar e incluso mienten, ante el temor, más o menos fundado, de sufrir un mal por parte de los posibles autores del delito o de terceros, o ante las represalias que tanto ellos como sus familiares puedan sufrir encontrándose con la disyuntiva de cumplir con su obligación de auxiliar a la Justicia o el miedo a hacerlo. La propia **Exposición de Motivos de la Ley de protección a peritos y testigos** comienza señalando :"La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la policía judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias. Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas muy valiosos en estos procesos. Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la Justicia. De no hacerlo así, podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada, en su caso, la impunidad de los presuntos culpables."

Es por eso que, partiendo del máximo respeto al derecho de defensa del acusado, es necesario ofrecer medidas eficaces de protección a los testigos, sean o no víctimas del delito, pues necesitan la confianza de recibir el apoyo suficiente, de forma que su declaración inculminatoria, no perjudique sus intereses y al mismo tiempo, se garantice la adecuada continuidad de la instrucción .

Por otro lado, si la prueba testifical resulta esencial en todo proceso penal ,mas aún lo es , si cabe, en el caso de los delitos relacionados con la corrupción, debido a que la ineficacia de las medidas de control previo administrativo determinan que la mayoría de las instrucciones penales en las que se investigan delitos relacionados con la corrupción se inician por denuncias , o por anónimos , y donde en numerosas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ocasiones los testigos son quienes aportan datos relevantes en ausencia de otras diligencias o vienen a ratificar las conclusiones sentadas apriorísticamente en base a otros elementos indiciarios como pueden ser las intervenciones telefónicas.

Los testigos, son, por tanto, uno de los elementos esenciales para la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos relacionados con la corrupción, razón por la que deberían ser objeto de una protección especial, como así se les dispensa en otros ordenamientos jurídicos extranjeros, donde no solo existen medidas protectoras y represoras de las coacciones y presiones sufridas sino donde incluso se motiva y se incentivan sus testimonios

En la lucha contra la corrupción no basta con proteger sino que hay que prevenir. Y en el terreno de la prevención, sería esencial el incentivar y animar a que las personas en contacto con este tipo de actuaciones corruptas, especialmente empleados públicos y empresarios, denuncien y declaren, y lo hagan con total libertad, lo que supone el establecimiento de medidas eficaces y reales de protección y la persecución con toda la dureza que sea posible de cualquier acto de perturbación de la integridad, no solo física, sino también y sobre todo, moral o psicológica de un testigo; y ello es así porque el verdadero sentido de la democracia exige la garantía de unas personas que no solo se nieguen a participar en actos delictivos sino que además se atrevan a denunciar irregularidades sin temor a sufrir represalias, coerciones, presiones de toda clase, aislamiento y finalmente ser condenados al abandono y total ostracismo, porque es fácil entender que en un ambiente represivo, los futuros testigos o denunciante serán mudos, ciegos, sordos y por tanto, inexistentes en detrimento de la sociedad.

Por eso, la asistencia y protección de testigos es una asignatura pendiente y obligada, que debería prestarse desde el momento mismo de la interposición de la denuncia para impedir que tal acto comporte consecuencias negativas no solo para el denunciante sino también para futuros y eventuales testigos por cuanto que a través de las medidas de coerción se busca, en última instancia, disuadir a otros ciudadanos de la voluntad de denunciar, convirtiéndose de tal forma en cómplices silentes de la situación de corrupción generada ante el temor posible de sufrir no ya un daño físico sino otro tipo de consecuencias, fundamentalmente, en su trabajo, como la de ser destituido, relegado en las funciones, pérdida de incentivos económicos o profesionales, o la expectativa de un ascenso o el miedo a sufrir un cambio de puesto de destino, ...Los inspectores de Hacienda, en su reciente decálogo de medidas de lucha contra la corrupción, insisten en que hay que generar instrumentos que premien comportamientos de denuncia.



El establecimiento de una normativa que pueda blindar a los testigos, no tiene nada que ver con el valor que haya de darse a sus manifestaciones , cuestión referente a la valoración probatoria , sino con la preservación de que cualquiera que haya sido el testimonio que una persona haya prestado o que este en disposición de prestar, se garantice que el mismo sea dado con total imparcialidad , puesto que nulo valor probatorio podrán tener los testimonios prestados bajo coacción o intimidación

La protección de testigos empezó a adquirir importancia por primera vez en los Estados Unidos en los años 70, como procedimiento legalmente autorizado para el desmantelamiento de las organizaciones delictivas de tipo mafioso. Hasta entonces, predominaba entre los miembros de la Mafia el "código de silencio" no escrito (la "omertà"), que amenazaba de muerte a quien cooperara con la policía.

Desde entonces hasta ahora los Estados son plenamente conscientes de que la intimidación de los testigos se ha convertido en un elemento tan habitual en las investigaciones y enjuiciamientos penales que las medidas de protección para los testigos se consideran un elemento decisivo en la lucha contra la delincuencia organizada

De esa preocupación surgió precisamente el **MANUAL de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada** . Su prólogo recuerda que en la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en sus Protocolos** se insta a los Estados partes a adoptar las medidas apropiadas para impedir la intimidación, coerción, corrupción o lesiones corporales de los testigos y a impulsar la cooperación internacional al respecto.

Concretamente, y en virtud del **artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I)**, los Estados partes han de adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra actos de represalia o intimidación a los testigos que presten testimonio en casos que guarden relación con la delincuencia organizada transnacional.

Si bien durante mucho tiempo la normativa sobre la protección de testigos estuvo limitada a delitos de especial gravedad , cometidos por asociaciones mafiosas o en el ámbito de grupos considerados peligrosos por su actividad ( relacionados con el terrorismo o el narcotráfico) , en la actual visión de cosas se ha sufrido una importante evolución , resultado del cambio de metodología delictiva y del surgimiento de nuevas formas de delincuencia. Así en la



**Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** se dispone que los Estados partes deben adoptar las medidas apropiadas para proteger a los testigos en las actuaciones penales relacionadas con delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos . Y resulta, que entre esos delitos junto con la Participación en un grupo delictivo organizado, el Blanqueo de dinero, la trata de personas, el trafico de armas o el trafico ilícito de migrantes, se encuentran **LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y LA CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO**

De hecho, varios países incluyen ya de forma específica a la corrupción entre los delitos que han de abarcar los programas de protección de testigos

En ESPAÑA, pese a que han transcurrido más de veinte años desde su entrada en vigor, la **LO 19 /1994 de protección de testigos y peritos**, sigue siendo la principal norma de nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección de testigos . Pero es que además sus cuatro artículos no han sido complementados con las necesarias disposiciones reglamentarias que en el plazo de un año debía dictar el Gobierno, según ordenaba la **disposición adicional segunda**. Esta norma trata de garantizar la colaboración ciudadana compatibilizando la tutela de los derechos fundamentales de los testigos con el derecho a un proceso público con todas las garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art 24 de la Constitución Española, estableciendo una serie de medidas que sin embargo a la luz de las modernas formas de delincuencia, la transnacionalidad delictual , los avances de las nuevas tecnologías y las más sutiles formas de presión pueden considerarse exiguas

En la regulación española ,para que una persona pueda ser declarada testigo protegido y gozar del estatuto especial que se le dispensa ,es preciso que concurran una serie de REQUISITOS ,que podemos sistematizar en los siguientes términos:

1º) por una parte, ha de existir un proceso penal dirigido a la investigación de un hecho que aparentemente pueda ser calificado como de delito. La ley no especifica la clase ni el tipo penal por lo que en principio, cabe cualquier acto sancionable penalmente

2º) en segundo lugar, las medidas protectoras de la Ley se dirigen a peritos y testigos, ya sean directos , esto es , los que perciben el hecho de forma personal , ya sean de referencia, es decir, de los que conocen del hecho o dato no directamente ni de forma personal. NO obstante, merece también este carácter, el perjudicado , esté o no personado en la causa .



Las víctimas figuran expresamente incluidas como susceptibles de protección especial en el **MANUAL de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada**, en el que de acuerdo con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (**resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo**), se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Tampoco se controvierte en la actualidad el que estas medidas puedan ser adoptadas con relación a las víctimas que se hallan personadas en la causa, como es el caso de autos. EN opinión de Cubillo López si la víctima se constituye en acusación particular, estará colaborando de forma más intensa en la persecución criminal, con lo que los eventuales riesgos de represalias serán los mismos o aún mayores.

Pero es más, según las tendencias jurisprudenciales actuales, también podría ser objeto de protección especial, el imputado cuando su declaración suponga una prueba de cargo esencial contra otro u otros imputados por su participación en los mismos o en distintos hechos

3º) Ponderación judicial de la necesidad de adoptar medidas especiales de protección. EL **apartado número 2 del art. 1.º de la LO 19 /1994** establece que : «para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley, será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos».

NO obstante, ha de complementarse esta finalidad con la declaración comprendida en la **Exposición de Motivos de la referida ley** que explica a la perfección la finalidad última de la necesidad de amparar y respaldar a las personas que deponen como testigos en una causa penal. NO solo es que se pretenda la salvaguarda de esos concretos testigos ante el temor a sufrir represalias sino que también se pretende garantizar la permanencia de tales testimonios, evitando retraimientos, inhibiciones y reticencias.

Por otro lado, es preciso destacar que las situaciones de riesgo o peligro a las que puede enfrentarse el testigo, pueden ser atentatorias tanto contra la integridad física como contra la integridad moral o psicológica.



Ello es así , porque en el actual panorama delincencial , las presiones pueden surgir desde los directos ataques contra la vida personal o de familiares , en sus formas más graves ( homicidios, torturas, tratos inhumanos , secuestros...) como del empleo de otros métodos mucho más sutiles , en cuanto que dejando igualmente cicatrices muy dolorosas son menos comprometedores en la medida en la que no dejan señales visibles y que comportando menos riesgos pueden ser igualmente efectivos.

Me estoy refiriendo a métodos tales como la realización de actos discriminatorios, el sometimiento a investigaciones o labores de vigilancia , seguimientos y espionaje, el acoso psicológico, la realización de llamadas telefónicas intempestivas, la remisión de cartas anónimas con contenidos intimidatorios o amenazantes ....

Se está viendo igualmente en la práctica, la habitualidad en el recurso a la amenaza de interposición de querellas por calumnias e injurias contra denunciantes o testigos, convenientemente anunciadas a través de los medios de comunicación, cuando es bien sabido que para la interposición de estas querellas se requiere la licencia judicial, como una forma de amedrentar al testigo y al mismo tiempo de "convencer" a otros futuros testigos de que el cooperar con la justicia no trae sino problemas.

También se está viendo en el seno de partidos políticos, los anuncios también difundidos a través de la prensa, de incoación de expedientes disciplinarios o de expulsión de aquellos afiliados que deciden cooperar con la justicia y denuncian comportamientos ilícitos, no olvidemos, bajo el deber de decir verdad; expedientes que paradigmáticamente no se suelen emplear , al menos con la misma agilidad, con relación a imputados.

Y por supuesto , no podemos perder de vista el habitual recurso al acoso laboral. En numerosas ocasiones, en el ámbito de delitos contra la administración pública , los principales testigos son funcionarios públicos, que por su participación en los diversos procedimientos administrativos o de intervención, son conocedores de las irregularidades que se investigan .La práctica revela que estas testificales son bastante complicadas, puesto que los testigos tienen miedo a las posibles represalias que puedan adoptarse (aislamiento, relegación de funciones, pérdida de expectativas o mejoras salariales o del puesto de trabajo ...)

No hace demasiado tiempo se publicaba en prensa las presiones y amenazas presuntamente sufridas por testigos de la denominada OPERACIÓN MULTIUSOS, que investiga un juzgado de PORRIÑO , en la que estaría implicado el Alcalde de esta localidad y que incluso habría llevado a un testigo a tratar



de alterar ante la instructora la declaración que habría realizado anteriormente ante la Policía Judicial y donde según la versión de la prensa, el ex jefe de obras del Ayuntamiento aseguró que había declinado comparecer por segunda vez ante la policía judicial porque había "recibido amenazas".



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Por otro lado, a la hora de valorar la adopción de medidas de protección, los jueces de instrucción no podemos dejar de tomar en consideración las circunstancias personales del testigo, por cuanto que si ya para una persona en condiciones normales, el participar en un proceso penal, puede ser fuente de ansiedad, esta situación se agrava cuando se trata de víctimas o personas vulnerables por la tipología del delito sufrido, o por su estado de salud físico o mental, como por ejemplo cuando se trata de presuntas víctimas de acoso laboral, razón por la que junto con las medidas de protección de testigos deberían priorizarse la adopción de medidas asistenciales inmediatas para evitar la victimización secundaria o revictimización que pueda sufrir el testigo tanto durante la instrucción de la causa como durante el juicio

A través de las medidas coercitivas o de presión se pretende la consecución de un doble objetivo:

1º) por una parte, se procura que el denunciante/ testigo que ha depuesto en una investigación policial o judicial se retracte de lo dicho o abandone su labor de colaboración ante el hartazgo de la situación de hostigamiento o bien, se trata de desprestigiarle públicamente, tratando con ello de desacreditar sus manifestaciones

2) Pero también se tiende a la producción de un efecto llamada, paralizando la posible aparición de otras denuncias y/ o disuadiendo a terceros, de prestar cualquier colaboración con la administración de justicia ante el temor de sufrir idénticos perjuicios. Aislar al testigo es una táctica común utilizada para intimidar a otros posibles testigos y obligarlos a limitarse a ser observadores silenciosos de la corrupción, en lugar de cumplir su obligación de denunciar

4º) Judicialidad.- Evidentemente, la resolución que acuerde medidas de protección ha de adoptar la forma de auto y ha de contener una mínima motivación de las razones por las que se declara a una persona testigo protegido y por las que se le dota de determinadas medidas protectoras, lo que comporta el análisis de la racional apreciación del peligro o riesgo para los bienes jurídicos y la necesidad de adoptar medidas de protección. Eso sí, no existe un trámite especial para reconocer tales medidas, las cuales pueden adoptarse bien de oficio, bien a instancia del Fiscal o de alguna de las partes, incluidos los propios testigos. Tampoco existe



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ningún trámite de traslado a las partes para que estas se pronuncien sobre la petición instada

Pues bien, una vez valorada la necesidad de otorgar a una persona la condición de testigo protegido, el juez puede optar por la concesión de las distintas medidas protectoras que en fase de instrucción se ciñen a las siguientes:

1º) medidas dirigidas a la ocultación o confidencialidad de los datos de identidad del testigo. Estas medidas tienen por objeto garantizar la seguridad del testigo y pueden extenderse a la privacidad de su nombre y apellidos, de su domicilio, lugar de trabajo y profesión, o cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

2º) medidas tendentes a evitar su identificación visual normal, decisión que se recoge bajo el **epígrafe b) del art 2.** Se trata de adoptar cautelas tendentes a preservar el rostro y demás caracteres de los testigos que impidan su identificación física, permitiendo el desarrollo de las actuaciones procesales en condiciones ambientales que garanticen su seguridad frente al temor y riesgo a represalias. La preservación de la identidad física del testigo, por medio de la ocultación de sus rasgos, puede efectuarse a través de mecanismos que permitan el disimulo o desfiguración del rostro y demás caracteres físicos del testigo. O bien mediante la utilización de mamparas separadoras, las declaraciones desde habitaciones anejas, o salas especiales, evitando la visualización y el contacto con los imputados o la declaración por medio de videoconferencia

3º) medidas atinentes a la protección del derecho a la imagen .- El **artículo tercero de la Ley** establece en su **Apartado 1:** «Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial cuidarán de evitar que a los testigos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniere ésta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos de forma tal que pudieran ser identificados ...»

Aunque luego ahondaremos en esta cuestión, ante los diversos derechos fundamentales que entran en colisión, de una parte el ejercicio del derecho a la información por cualquier medio de difusión, reconocido en la Constitución ( **art 20. 1** y **2**) y el derecho a la imagen, ( **art 18 de la Constitución** ) la ley opta por proteger el interés prioritario del testigo en «evitar la difusión incondicionada de su imagen, primer



elemento configurador de su intimidad e identificación» (S.T.C. 11-4-1994). De esta manera resulta que el derecho a la propia imagen que garantiza el **art. 18** constituye, junto con los derechos constitucionales reconocidos en el Título I y los preceptos de las leyes que lo desarrollan, límites al derecho de información. El **art. 20 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen**, establece que ésta quedará delimitada por las leyes. Pues bien, la delimitación del derecho que efectúa el **art. 3.1 de la L.O. 19/94**, recoge como valor esencial el derecho del testigo a permanecer en el anonimato, considerando la puesta en peligro del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral que acoge el art. 15 del texto constitucional

4º) protección policial El **Apartado 2 del art. 3**, permite la adopción de medidas de protección de tal modo que «A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 1.2 de ésta Ley, se brindará a los testigos, en su caso, protección policial». Esta protección policial se dispensa para prevenir la comisión de actos delictivos, y puede ser permanente o bien, ocasional ya que “Los testigos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales ...». Con ello se trata de favorecer la asistencia de los testigos al juicio o a practicar una determinada diligencia, disipando temores, e infundiendo seguridad con la medida. Además, estarán convenientemente custodiados mientras permanezcan en las dependencias judiciales

También se permite que durante el tiempo que permanezcan en las dependencias judiciales se les facilite un local reservado para su uso exclusivo, convenientemente custodiado, precisamente para preservar la seguridad del testigo llamado a comparecer ante el órgano judicial antes de declarar, evitando «presiones» que conduzcan a retraimientos de última hora

Esta norma presenta similitudes con la previsión contenida en el **art 704 de la L.E.Criminal** conforme al cual “Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones, en un local a propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona.” incomunicación que en fase de instrucción prevé igualmente el **art 435 de dicho cuerpo rituario**, al disponer que “Los testigos declararán separada y secretamente a presencia del Juez instructor y del Secretario.” Sin embargo, no debe llamar a escándalo el que se ponga de manifiesto lo harto difícil que resulta el cumplir de forma debida con esta



previsión, vista la estructura y diseño de los actuales edificios judiciales, que carecen de salas y locales adecuados para poder mantener a los testigos aislados entre sí cuando lo exige la ley y lo aconsejan las circunstancias

Finalmente se puede dotar al testigo de una nueva identidad, medida esta realmente excepcional, reservada para los casos de mayor gravedad

**TERCERO.-** Expuesta la anterior normativa, procede analizar, si en el caso de autos concurren los presupuestos precisos para que pueda declararse a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO testigo protegido y adoptar alguna de las medidas previstas en la legislación procesal

Pues bien, de una parte, concurre en D ANTONIO la cualidad de testigo que ha depuesto en un proceso penal en fase de instrucción.

Cumple recordar que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, compareció voluntariamente a declarar en la presente causa el día 17 de diciembre de 2013, acudiendo nuevamente a prestar declaración el día 21 de diciembre, aportando numerosa documental y corroborando íntegramente los datos indiciarios obtenidos tras el examen de las conversaciones interceptadas telefónicamente, la documental incautada en las diligencias de entrada y registro practicadas, y los expedientes administrativos. De esta manera, se vino a evidenciar, el presunto trato de favor del que venían gozando las empresas del GRUPO VENDEX en el término municipal de CORUÑA y las técnicas presumiblemente defraudatorias utilizadas para la obtención de los adjudicaciones de servicios, obteniendo información privilegiada, participando directamente en la redacción de los pliegos de condiciones o consiguiendo la alteración de los informes técnicos emitidos, todo ello a cambio, presuntamente, de dinero, contratación de recomendados y regalos.

Con posterioridad a sus primeras declaraciones, en las que ya puso en conocimiento del juzgado la situación de acorralamiento laboral que venía sufriendo por causa de oponerse a prácticas que consideraba ilícitas, D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, en fecha 7 de febrero de 2014, denunció expresamente la situación de acoso laboral, hostigamiento, represalias y presiones, agravada tras la prestación de sus manifestaciones judiciales, causando en esa misma fecha, baja laboral. Finalmente, y tras la denuncia de los daños sufridos en el mes de marzo de 2014, en los armarios de su despacho ubicado en su centro de trabajo, los cuales aparecieron forzados, se personó en los autos como acusación particular, admitiéndose dicha personación al entender existía una relación directa entre la situación de acoso sufrida con la denuncia de irregularidades investigadas en la presente causa, entendiéndose que el SR PEREZ CRIBEIRO podría no solo ser víctima de una situación de acoso



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

laboral sino al mismo tiempo haber sido objeto de un delito de obstrucción a la justicia.

En efecto, no cabe duda de que la situación de acoso laboral denunciada se encuentra en íntima relación con su actuación previa y posterior, en la presente causa, y en todo caso vinculada a la trama urdida por el GRUPO VENDEX para, en connivencia con diversos funcionarios públicos y autoridades políticas de CORUÑA conseguir la adjudicación de los contratos de mantenimiento hidráulico y biológico del ACUARIO DE CORUÑA. Según obra en la causa (declaraciones testificales, intervenciones telefónicas y correos electrónicos) ANTONIO PEREZ CRIBEIRO parecía ser una importante traba dentro de tales planes, como lo demostró el hecho de que el SR PEREZ CRIBEIRO, jefe de Biología del Acuario, informara a favor de la adjudicación del mantenimiento biológico a la empresa ALIART ENGINEER, BLUEDISPLAY, así como el ulterior boicot sufrido por esta empresa que culminó con la resolución del contrato y nuevamente la adjudicación de los servicios a la empresa SERMASA, relegando ya en este caso, directamente, al SR PEREZ CRIBEIRO, en su condición de Jefe de Biología, de las que debieran haber sido sus funciones propias de elaborar los pliegos técnicos así como el informe de valoración técnica de ofertas (a diferencia de lo que había acontecido en los concursos de mantenimiento hidráulico y de atención al personal) y de participar en el control del contrato

El hecho de que en la actualidad el SR PEREZ CRIBEIRO, presente la cualidad de perjudicado/victima no impide que pueda gozar de la protección especial que se dispensa a los testigos en la **LO 19/94**, dado que como se ha expuesto anteriormente, la ley también se extiende subjetivamente a las victimas. Pero es que al margen de lo anterior, D. ANTONIO ha depuesto sobre hechos que no le afectan personalmente y que sin embargo, están relacionados directamente con el objeto de la presente instrucción, y que en su condición de testigo conoce de primera mano por haber tenido intervención directa.

#### Concurre pues, el presupuesto subjetivo

También se aprecia la conurrencia del presupuesto objetivo, advirtiendo la existencia de un peligro serio y real tanto para su integridad física como moral derivada de su participación en el proceso penal como perjudicado/ víctima y como testigo. Más aún, podemos afirmar que en su caso, tal peligro ya se ha materializado en hechos concretos :

-D ANTONIO ha sido objeto de una voluntad consciente e intencionada de hostigamiento y represalias por parte de sus superiores jerárquicos, que se remontan en el tiempo a su etapa de jefe de biología en el acuario y al momento en el que empezó a denunciar irregularidades de la empresa SERMASA así



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

como el inadecuado funcionamiento y gestión del Acuario , si bien ,esta situación de acoso empeora tras su declaración en sede judicial sobre hechos objeto de la presente investigación

-tras sus manifestaciones , aparte de la persistencia de la situación de acoso laboral vio violentados los cierres de algunos de los armarios de su despacho en las instalaciones municipales

- el día 30 de octubre de 2014 fue detenido en circunstancias no aclaradas por varios agentes de la Policía local de Ferrol, circunstancia aprovechada en días posteriores por un medio de comunicación para urdir una campaña de desprestigio hacia su persona

Debe recordarse ,como se ha puesto de manifiesto en otras resoluciones judiciales anteriores, que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, resulta ser un testigo esencial de la causa por tres motivos:

1º)por una parte, no es llamado judicialmente a prestar declaración sino que es el mismo D ANTONIO el que voluntariamente decide comparecer en sede judicial para exponer los hechos que ya había venido denunciando insistentemente en sede administrativa sin éxito alguno, hechos que por otra parte, había intentado denunciar en sede policial, tras las detenciones del mes de septiembre de 2012, manifestando el testigo, que a los 15 días de tales detenciones se personó en la comisaría de la policía nacional de CORUÑA para denunciar las irregularidades del Acuario, sin que se le recogiera la oportuna denuncia ni se pusiera en conocimiento de este juzgado dicha circunstancia, lo que provocó su desánimo y desconfianza en el sistema. Textualmente, el testigo manifiesta: " vio tal desidia que le quitaron las ganas, pensando que estaba todo corrupto , a partir de ahí paso. "

2º) Por otra parte, cuando el SR. PEREZ CRIBEIRO presta declaración por vez primera , en fechas 17 y 21 de diciembre de 2013, pervive el secreto sumarial , por lo que tales manifestaciones gozan de la espontaneidad derivada de la ausencia de manipulación y contaminación que podría sufrir una vez levantado el secreto por las informaciones publicadas en la prensa .

3º) por la veracidad y objetividad de sus manifestaciones . Y es que una vez contrastadas las explicaciones del testigo con los datos obtenidos de la investigación, su declaración cobra total relevancia al existir plena coincidencia con los datos obtenidos de la instrucción ,tanto sobre las relaciones de determinados funcionarios públicos del Ayuntamiento de CORUÑA con el GRUPO VENDEX( GLORIA DIAZ CRESPO, jefa de contratación , FRANCISCO FRANCO, y MANUEL MIRAMONTES) como sobre presuntas irregularidades cometidas . Además, no se encuentra ningún motivo en el testigo que lleve a pensar que pueda estar guiado por otros fines que no sean los de obtener un rendimiento optimo de la función administrativa, y cooperar con la administración de justicia . Más bien al contrario,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

visto lo acontecido, su colaboración parece estar suponiéndole un alto coste, a nivel personal y profesional

El testimonio del SR PEREZ CRIBEIRO resulta sustancial para poder comprender el contexto de las relaciones entre SERMASA, el GRUPO VENDEX, JOSE MARIA TUTOR LEMOS y diversas autoridades y funcionarios públicos. Pero además, sirve para ordenar y completar el puzzle cuyas piezas se obtuvieron tras las intervenciones telefónicas y diligencias de entrada y registro. Todo ello, además de otras declaraciones de gran relevancia, como las de XOSE FRAGA, IRENE LOURO, o JAVIER ALIART, en su conjunto, vendrían a corroborar, que presuntamente, diversos empleados y trabajadores del grupo Vendex, se habrían concertado con funcionarios y/o autoridades del Concello de A Coruña para la obtención a través de la empresa Servicios y Materiales, S.A. (SERMASA), C.I.F.: A-28781151 del contrato para el servicio del mantenimiento biológico del Aquarium Finisterrae, que habría estado prestando de forma ininterrumpida desde su inauguración hasta el año 2011, momento en el que fue desbancada por la empresa Aliart Engineering. D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO junto con el entonces director del acuario, XOSE ANTON FRAGA, fueron los autores del informe de valoración técnica de ofertas, sufriendo ambos a partir de dicho instante, una campaña de desprestigio y ataque frontal por parte de JOSE MARIA TUTOR LEMOS así como de otros técnicos del acuario, como MANUEL MIRAMONTES. Una vez adjudicado el servicio a la empresa Aliart Engineering, la misma sufrió una situación de boicot por parte de los mismos trabajadores, con la avenencia de técnicos municipales, existiendo indicios para considerar que incluso, la puesta en marcha del contrato se atrasó intencionadamente por parte del ayuntamiento, todo ello para favorecer a la empresa SERMASA, hasta tal punto que JOSE MARIA TUTOR LEMOS junto con el teniente de alcalde de Coruña, JULIO FLORES idearon un procedimiento de valoración por un comité de expertos, que estaría integrado por profesionales elegidos por el mismo JOSE MARÍA TUTOR LEMOS. Una vez resuelto el contrato con la empresa Aliart Engineering, el Ayuntamiento de Coruña trató de adjudicar directamente el servicio a la empresa SERMASA, siendo advertida SUSANA GARCIA PORTABALES por el SR PEREZ CRIBEIRO de la ilegalidad de tal procedimiento, lo que motivó que finalmente, se acudiera a un procedimiento de urgencia, cuyos pliegos técnicos fueron elaborados por FRANCISCO FRANCO, quien también habría firmado el informe técnico y cuya esposa había trabajado para el GRUPO VENDEX, siendo jefa de contratación GLORIA DIAZ CRESPO cuya hermana también trabajaba para dicho grupo empresarial. Además, el testigo SR PEREZ CRIBEIRO, relegado en dicho concurso, denunció diversas irregularidades sobre las ofertas y la valoración y puntuación asignada en el informe técnico de valoración

Además, las declaraciones del testigo, permitieron el descubrimiento de otros datos y la correcta interpretación del sentido de algunas conversaciones telefónicas, lo que determinó la apreciación de la mayor implicación en los hechos de dos participes claves: MANUEL MIRAMONTES Y FRANCISCO FRANCO DEL AMO.



Ya en su primera declaración, el testigo , además de poner de manifiesto las presuntas anomalías advertidas, comunicó la situación de acoso que sufrió tras denunciar las mismas, al suponer era un peligro para los intereses del GRUPO VENDEX refiriendo "en el acuario empezó a sufrir un autentico acoso y derribo , todo por haber participado en un concurso en el que por vez primera una empresa desbancaba el cortijo que VENDEX tenia montado en el acuario" Igualmente continua su declaración refiriendo que "llegó a soportar tal situación de acoso que incluso fue a un abogado para denunciar a MIRAMONTES por moobing , pero este cuando le llevo todo el papeleo le dijo que dado que le iba a llevar dos o tres meses organizar la demanda y como en esta fecha, esa persona ya no iba a estar en su línea de mando, y por tanto ya no iba a estar con el, le recomendaba no complicarse la vida y no presentar la demanda,. Por tal motivo finalmente no la presento ".Explica igualmente que dicho acoso fue comunicado a sus superiores, concretamente a SUSANA GARCIA PORTABALES y también a la funcionaria DULCE RODRIGUEZ , llegando a comentárselo igualmente a su Concejal, DÑA ANA FERNANDEZ, que le dijo que no se preocupara , porque MIRAMONTES tenia orden de no dirigirse para nada al dicente. Por tanto, el testigo , antes de acudir a la vía judicial, confiando en el honesto funcionamiento del sistema de autodepuración administrativa, acudió a su cadena de mando, lo que demuestra la buena fe con la que actuó en todo momento, no obteniendo en cambio, amparo alguno, lo que motivo su baja laboral .

Pero no solo eso, sino que lo realmente trascendente es que el testigo en aquellas iniciales declaraciones, **YA VATICINÓ LAS REPRESALIAS DE LAS QUE ESTABA SEGURO SERÍA OBJETO POR SU DECLARACIÓN** realizando el siguiente anuncio que por su interés se transcribe: "antes de continuar declarando quiere advertir a su señoría que está seguro que cuando lean su declaración van a tomar represalias contra el declarante y no dudaran en tratar de desprestigiarle , incluso alegando que actúa en venganza por no ganar una plaza de jefe de servicio medioambiental al que se presentó . "

Sin embargo, y pese a ello el testigo decidió colaborar. El mismo día 7 de febrero de 2014 en el que compareció para denunciar las presiones y acoso laboral que estaba sufriendo por haber denunciado las irregularidades del ACUARIO, tanto por parte de trabajadores como de funcionarios y autoridades públicos manifestó lo siguiente: "Que cuando declaró la primera vez ya era plenamente consciente de la persecución que iba a sufrir ." y Sin embargo, acto seguido afirma tajantemente y sin duda alguna: "QUE SI TUVIERA QUE VOLVER A ATRÁS VOLVERÍA A HACERLO PUES SU OBLIGACIÓN ES LA DE COLABORAR CON LA JUSTICIA." EN otro apartado de su declaración añade: "Que piensa que le están haciendo el boicot porque en el acuario se comenta , que quien "tiró de la manta" fue el dicente . que si el dicente acude a declarar es porque es su obligación, no solo como ciudadano sino como funcionario publico y que de no comentar todo lo que esta pasando estaría incurriendo en un delito y su estatuto de funcionarios públicos. Es triste que los demás no hagan lo mismo y mas triste que tenga que sufrir esta persecución por haber cumplido con sus obligaciones y que en lugar de respetarlo todavía le persigan . Que si le hubieran hecho caso cuando



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**denuncio todo lo que estaba pasando a lo mejor el ayuntamiento se habría ahorrado el atravesar la situación actual** ; frases tan contundentes que no precisan de comentario alguno

La situación de acoso padecida por ANTONIO PEREZ CRIBEIRO en su ámbito laboral ha sido confirmada por otros testigos, entre los que se encuentra D ANTONIO PEDRO VILAR PERON, técnico del acuario, que en su declaración de fecha 27 de diciembre de 2013, vino también a corroborar parte de las irregularidades denunciadas por ANTONIO PEREZ así como el acoso a la empresa Bluedisplays o la inadecuada gestión del servicio por parte de la empresa SERMASA y el interés del AYUNTAMIENTO DE CORUÑA de echar a Bluedisplays para dar nuevamente la adjudicación a la empresa SERMASA incluso mediante la utilización de procedimientos ilícitos así como la indebida puntuación a la empresa SERMASA que supuso la adjudicación del contrato de mantenimiento biológico de 2012 . Particularmente respecto de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO señalo que **"... Antonio era el jefe de biología y esa posición de mostrar la inconveniencia de lo que estaba viendo le ha supuesto conflictos abiertos, que el dicente también tuvo pero el dicente los tuvo por imposible..."**

También la funcionaria del servicio de contratación, DÑA IRENE LOURO QUINTELA, que en su declaración de fecha 27 de diciembre de 2013, manifiesta que cuando ANTONIO PEREZ CRIBEIRO firma el informe técnico de ofertas a favor de la empresa BLUEDISPLAY en el concurso de mantenimiento biológico de 2010, SERMASA presenta un recurso realizando un ataque frontal contra ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, acusándole de falsear las ofertas y reinterpretarlas, tildándolo de injusto y arbitrario y solicitando la nulidad del procedimiento y la valoración por un comité de expertos; idéntica estrategia a la que posteriormente , una vez adjudicado el concurso a BLUEDISPLAY y mientras se realiza un boicot a esta empresa , pretendía utilizar JOSE MARIA TUTOR LEMOS en connivencia con el Teniente de Alcalde JULIO FLORES y GLORIA MARIA DIAZ CRESPO, jefa de contratación, mediante la "elección" de tales expertos, según se desprende de las conversaciones telefónicas interceptadas con la finalidad de revocar la adjudicación a Bluedisplays

La propia SRA LOURO declara que tras resolver contrariamente a su petición de nulidad , " TUTOR se agarra un rebote descomunal porque empieza a venir al ayuntamiento para entrevistarse con su jefa, con su concejala, que amenazaba con interponer un contencioso administrativo, decía que cribeiro había prevaricado. Que eso era un escándalo, que eso lo veía cualquier persona experta en acuarios. Tutor iba hablando y haciendo entrevistas con todos. Entonces, la concejala de cultura o la de contratación lleva a junta de gobierno un acuerdo por el que ante la amenaza de esta empresa de interponer un recurso contencioso administrativo, que fue en épocas de cambio de gobierno municipal, decidieron encargar un informe a un organismo técnico especializado, y totalmente neutral ".Esta misma técnico , señala que esta fue una decisión política e inhabitual Y es ella misma la que en fecha 13/08/12 a las 18:38:32: IQ: remite un email A ANTONIO



PEREZ CRIBEIRO , (cuando existen rumores de la pretensión de adjudicación directa del contrato a la empresa SERMASA) , con el siguiente tenor : " El caso es que si no me convocan a la reunión poco puedo hacer u lo peor es que mi jefa es muy pro sermasa", en relación a GLORIA DIAZ CRESPO

Esta situación fue igualmente corroborada por quien fuera Director del acuario, TINO FRAGA

Por tanto desde que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, comenzó a denunciar las irregularidades del ACUARIO , empezó a sufrir diversos actos de hostigamiento laboral :

-Así resulta que sus denuncias le hicieron acreedor del apodo de "MONOCORRONCHO", con el que integrantes de la trama investigada se referían al SR PEREZ CRIBEIRO en las conversaciones telefónicas interceptadas

-Durante el proceso de adjudicación del concurso de mantenimiento biológico del año 2010, en el que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO habría emitido un informe técnico de valoración de ofertas a favor de la empresa ALIART ENGINEER, ya fue objeto de presiones tanto por parte del mismo TUTOR LEMOS como por parte de otros funcionarios , entre los que se encontraría MANUEL MIRAMONTES y FRANCISCO FRANCO, para tratar de anular el proceso de adjudicación atacando al técnico y desprestigiándole

-el mismo denuncia haber sido objeto de degradación profesional por parte de RAMON NUÑEZ CENTELLA

-según declara CRIBEIRO, se le pretendían impartir ordenes ilegales por parte del SR MIRAMONTES a pesar de que según el catalogo de puestos de trabajo tan siquiera tenía mando sobre aquel , circunstancia que en tales momentos el testigo desconocía , lo que motivo que el día 3 de octubre de 2011, solicitara la baja laboral, situación en la que permaneció hasta el mes de marzo de 2012, y que fue aprovechada según el testigo para agravar la situación de boicot sufrida por la empresa Bluedisplays

-al advertir las irregularidades del AYUNTAMIENTO DE CORUÑA que pretendía adjudicar directamente el concurso a SERMASA, y proponer otras alternativas, como la convocatoria de un nuevo concurso o la externalización del servicio, mediante la contratación de personal, solución por la que se optó en la TORRE DE HERCULES, fue relegado directamente de sus funciones propias como jefe de Biología, postergándole de toda responsabilidad en el proceso de adjudicación del concurso de mantenimiento biológico de 2012, ya que no se le permitió redactar los pliegos técnicos de condiciones, que firma FRANCISCO FRANCO ( a pesar de que su mujer trabajo para la empresa SERMASA, dejando de hacerlo por subrogación contractual cuando otra empresa gana el concurso de atención al publico que antes gestionaba SERMASA) . Tampoco se le permitió la elaboración del informe técnico de ofertas, recurriendo a un comité de valoración , procedimiento no empleado en los demás concursos, ni en el de mantenimiento hidráulico ni en el de atención al personal; ello según explica el testigo "porque quizás sospechaban que el



dicente habría valorado las ofertas objetivamente y siendo así, VENDEX no habría ganado el concurso ". Entre las personas que participaron en dicha valoración se encontraba FRANCISCO FRANCO y otras carentes de conocimientos científicos y técnicos precisos en la valoración técnica . El testigo precisamente denunció la forma y puntuación ofrecida en tal valoración . Asimismo fue apartado de las funciones propias de control del contrato y del servicio de mantenimiento biológico que le correspondería como jefe de Biología , siendo los encargados de dicho control, la que fue jefa de servicios, MONICA IGLESIAS, carente de conocimientos en el sector de biología marina y FRANCISCO FRANCO, cuyas relaciones con SERMASA eran publicas y notorias

-según declara el SR PEREZ CRIBEIRO, asistió a varias reuniones con la jefa de servicio , en la que recibió gritos .

-tras el estallido de la primera fase de la presente investigación, a partir del 20 de septiembre de 2012, se arreciaron las presiones y comienza a sufrir una situación de aislamiento laboral tanto por parte de compañeros como por parte de sus superiores . El testigo declara que el día 21 de septiembre 2012,recibió un correo electrónico procedente de MONICA IGLESIAS, a la sazón ,su jefe de servicio ( que aporta a autos)donde textualmente se indica: "que por orden de la concejalía, te rogaría, que te abstudieses de mandar e-mail a los distintos departamentos del ayuntamiento " prohibiéndole en consecuencia , relacionarse vía correspondencia electrónica con otros departamentos municipales, lo que constituye desde luego una orden absolutamente insólita y contraria a la libertad de expresión y de comunicación del trabajador, que como el mismo precisa, en su condición de jefe de biología al que se le solicitaban varios informes, pendiente en esa época de la emisión de un informe por un recurso relativo a los veterinarios, era habitual se relacionase vía email para intercambiar documentación habida cuenta además de que los servicios jurídicos y el trabajador tenían sus puestos de trabajo en sedes distintas, y cuando hasta el día después al estallido de la llamada Op. Pokemon habia constituido vía complemente normal de comunicación . Se desconoce si esta misma prohibición , casualmente realizada el día siguiente al de las detenciones del delegado de VENDEX en GALICIA, D JOSE MARIA TUTOR LEMOS, se dirigió a algún otro empleado publico o solo al SR PEREZ CRIBEIRO y si tuvo algo que ver con las denuncias reiteradamente realizadas sobre las irregularidades de SERMASA y del acuario . EL testigo de forma muy emblemática declara " Cuando fue POKEMON , el dicente se imagino que del ayuntamiento le iban a llamar para darle las gracias y decirle " tenias razón de lo que nos avisaste" . sin embargo, no fue asi, y añade : " ... sorpresivamente no fue asi. Fue todo lo contrario, empezaron a aislarlo . que considera que ellos debían de pensar que el dicente había facilitado alguna información, cosa que no fue así " . EL testigo igualmente declara que a partir de ese día le prohibieron salir con documentación del ayuntamiento y que ese mismo día, 21 septiembre, SUSANA ( en referencia a SUSANA GARCIA PORTABALES) a la que había comentado diversas irregularidades, no volvió a comunicarse con él por telefono



-padecimiento de una situación de aislamiento y vacío absoluto , sobre todo tras la imputación de MANUEL MIRAMONTES, FRANCISCO FRANCO Y MONICA IGLESIAS PREGO. Debe comprenderse objetivamente la dificultad que supondría para cualquier persona, el compartir espacio laboral con otros sujetos , compañeros y superiores jerárquicos , que no solo es que estén imputados, sino respecto de los cuales el testigo ha prestado declaración inculpativa, y la difícil comprensión para el testigo del hecho de que mientras los funcionarios imputados continúan prestando sus servicios con total normalidad, él , que no lo está , tenga que padecer esa situación hasta el punto de verse abocado a abandonar su puesto de trabajo por la presión supuestamente sufrida

- el SR PEREZ CRIBEIRO también denuncia una situación de boicot por parte de la jefe de servicio MONICA IGLESIAS PREGO, quien " le solicita cosas sin sentido" y a la que acusa de vaciamiento de sus funciones o conierta reuniones a las que no se convoca al testigo quien llega a decir en su declaración de 7 de febrero que "soporto tanto acoso que llego a tener miedo a abrir los correos"

-Omisión de información

- petición por parte del director del Acuario de requisitos no imprescindibles en el puesto de trabajo del testigo

-pretensión de aislamiento mediante la prohibición de mantener conversaciones con las oficinas y de hablar con el personal de atención al público , prohibiciones que señala el testigo, se imparten "de forma muy solapada y subliminal", lo que es habitual en todo procedimiento de acoso laboral . Refiere el testigo en su declaración de 7 de febrero de 2014 "...Que desea reflejar que no puede seguir mas: que le prohíben hablar con monitores , que le prohíben hablar con nadie , que le prohíben recibir gente y le prohíben por la jefe de servicio hablar de lo que esta pasando con este procedimiento, que no entiende que no pueda tomar un café y le prohiban hablar de JULIO FLORES por poner un ejemplo . que ya no sabe ni que hacer o no. Que tiene autentico pánico."

Pero el testigo no solo vaticino el padecimiento de la situación de acoso sino también sus consecuencias cuando en su declaración de 7 de febrero de 2014 señaló "Que esta convencido que lo que quieren es lo que han terminado consiguiendo , que el dicente se coja la baja. Que quieren evitar el acceso del dicente al procedimiento y conseguir fuentes de información "

Esta situación que describe el testigo podría ser encuadrada en el contexto del acoso laboral definido como toda situación de hostigamiento que sufre un trabajador sobre el que se ejercen conductas de violencia psicológica de forma prolongada y que le conducen al extrañamiento social en el marco laboral, le causan enfermedades psicosomáticas y estados de ansiedad y, en ocasiones, provocan que abandone el empleo al no poder soportar el estrés a que se encuentra sometido. Según doctrina de la Sala de lo social del TSJ de Galicia, la situación fáctica de acoso moral se manifiesta a través de



conductas hostiles contra la dignidad personal de la víctima - injurias, burlas, mofas, críticas o cualesquiera otros actos de escarnio- o contra su profesionalidad -encargos monótonos, innecesarios, desproporcionados, abusivos o impropios de su categoría profesional

Cuatro son los elementos fundamentales que constituyen el concepto de acoso moral o mobbing:

- a) Conductas o comportamientos humillantes o vejatorios.
- b) reiteración de los comportamientos humillantes o vejatorios dirigidos a aislar a la víctima , destruir su reputación, y atentar contra su dignidad profesional
- c) Intencionalidad de la conducta vejatoria.
- d) relación de causalidad entre el daño psicológico producido -se haya conseguido o no la finalidad perseguida-, y la actuación activa o pasiva del sujeto activo de la actuación

Es cierto que el acoso es una situación difícil de acreditar toda vez que así como la violencia física, las amenazas o incluso los insultos implican una manifestación externa de fácil comprobación, el acoso es un conjunto de prácticas sutiles , no por ello menos dañinas y perjudiciales para quien las sufre, que ve deteriorada su salud , su vida familiar y social, degradada su personalidad y dignidad profesional, y que le impide finalmente desarrollarse como persona, habida cuenta de que el trabajo y las legítimas aspiraciones laborales son una manifestación esencial de la dignidad humana

La dificultad probatoria y la necesidad de visibilizar las víctimas del acoso ha determinado que algunos profesionales como la letrada DÑA CRISTINA ALMEIDA hayan reclamado el desarrollo de una legislación integral contra el acoso laboral que incluso considere la protección de los testigos vista la dificultad de hallar testigos en estos casos, por miedo a las represalias

Afortunadamente, en el caso concreto en el que nos hallamos no solo contamos con la declaración del afectado sino también con los indicios obtenidos mediante las conversaciones telefónicas interceptadas, y con las declaraciones de otros testigos, que han relatado la presión sufrida por el SR PEREZ CRIBEIRO consecuencia de haber denunciado las irregularidades por él observadas en el ACUARIO.

Pero es que además, el testigo ha aportado informes médicos que diagnostican dicha situación . Así, en el informe de 7 de febrero de 2014 , consta que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO se encuentra en situación de baja laboral por incapacidad temporal a causa de un trastorno patológico ansioso - depresivo asociado a la situación de acoso, lo que igualmente se advierte en otro informe de fecha 18 de marzo de 2014, en el que consta que "ANTONIO PEREZ CRIBEIRO presenta sensación de ansiedad / tensión / nerviosismo , reflejando que se trata de paciente en situación de baja laboral por síndrome de ansiedad generalizada secundaria a ACOSO LABORAL, lo que



motiva que en fecha 22 abril de 2014, la DRA JIMENEZ FRAGA lo derive a psicoterapia .Incluso la agravación de su estado emocional consta en el informe de fecha 2 de junio de 2014 , en el que la citada doctora señala que el paciente dada la patología por la que esta siendo tratado en salud mental no se encuentra en condiciones para prestar declaración presencial por lo menos hasta que el proceso de psicoterapia así lo considere . En fecha 24 de julio de 2014, el PSICOLOGO CLINICO D JORGE MENDEZ RIOS, emite un nuevo informe en el que consta que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO presenta síndrome ansioso depresivo achacado a una situación conflictiva en el ámbito laboral .

Por tanto, llegados a este punto, todo indica que el SR PEREZ CRIBEIRO ha sido objeto de una situación continuada de acoso laboral, primero,al denunciar las irregularidades que vino advirtiendo en la gestión y funcionamiento del ACUARIO y después ,al declarar como testigo, de forma incriminatoria contra algunos compañeros y superiores jerárquicos, en relación a las actividades presuntamente ilícitas investigadas en las presentes Diligencias Previas.

Esta situación de acoso fue denunciada por el SR PEREZ CRIBEIRO ante el propio Ayuntamiento, en vía administrativa donde llegó a solicitar un cambio de puesto de trabajo ante la comprensible imposibilidad de continuar prestando sus servicios en tal ambiente laboral, incluso dependiendo jerárquicamente de personas a las que habría incriminado en sus declaraciones,abriéndose una información previa al expediente disciplinario que fue instruido por un funcionario subordinado de la principal acusada por el SR PEREZ CRIBEIRO, y en el que fueron llamados a declarar como testigos trabajadores que también figuran imputados en la presente causa o dependen funcional o jerárquicamente de la personas imputadas

Como anteriormente hemos puesto de relieve, el recurso al acoso laboral en asuntos relacionados con la corrupción no se representa como algo novedoso. Recientemente , el Juzgado de lo Social numero 2 de Móstoles, en sentencia confirmada por la Sala de Lo Social del TSJ de Madrid, declara sin paliativos que DÑA ANA GARRIDO RAMOS, empleada del Ayuntamiento de Boadilla del Monte (Madrid) , testigo clave de la TRAMA GURTEL y de la Fiscalía Anticorrupción , sufrió una situación de acoso laboral por parte del concejal de Juventud y Deportes del citado Ayuntamiento . En una situación con ciertos paralelismos a la presente, y siempre según las publicaciones de la prensa, al tener conocimiento de las grabaciones de un ex concejal al SR CORREA, la SRA GARRIDO, denunció las irregularidades cometidas supuestamente por el Alcalde llegando a dirigir dos cartas a la entonces Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, DÑA ESPERANZA AGUIRRE, una en fecha 2 de diciembre de 2007 y otra en febrero de 2009, días después de que el juez Baltasar Garzón ordenara las primeras detenciones , elaborando un dossier con todas las



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

irregularidades que detectó, que entregó al sindicato Manos Limpias, que a su vez hizo llegar a la Fiscalía Anticorrupción

Por si lo anterior fuera poco, resulta que estando el testigo en situación de baja laboral, descubre que el día 1 de marzo de 2014, alguien forzó los armarios de su despacho sito en el Acuario, lo que dio lugar a una sucesión de anomalías que incluso despertó el recelo profesional de la Comisaría de la Policía Nacional de Coruña a cuya demarcación territorial corresponde el Acuario. En efecto, por causa de la denuncia, en fecha 7 de marzo de 2014, se dictó providencia acordando investigar un presunto delito de obstrucción a la justicia, al entender que con tal actuación se estaba tratando de amedrentar a un testigo considerado esencial al tiempo que de esta forma se podía procurar desanimar a otros posible colaboradores de la justicia, librando oficio dirigido a la Policía Nacional de Coruña para la investigación de los hechos. Sin embargo, extrañamente, es la policía local de Coruña la que anticipándose a la actuación de la policía judicial, y siguiendo ordenes del Ayuntamiento de Coruña, que habrían tenido conocimiento de la resolución dictada notificada como es preceptivo a las partes personadas en autos, se persona en el Acuario interfiriendo de esta forma, la investigación judicial y policial, cuando en tales momentos, conociendo como se conocía que los hechos estaban judicializados, debían de haberse abstenido de toda actuación, máxime cuando los hechos investigados no forman parte del elenco de delitos competencia de las policías locales. Pese a ello, ni la policía local ni el Ayuntamiento cursó notificación inmediata alguna al Juzgado de las gestiones y diligencias realizadas o que pretendía realizar.

Con gran contundencia, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con TIP 71002, en su declaración de fecha 9 de junio 2014, muestra su malestar calificando la actuación de la policía local de Coruña como de "*cosa fuera de lo común*". El funcionario policial, refiere que acudió al acuario el sábado mismo encontrando el centro abierto y entrevistándose con dos empleados que le NIEGAN que en el mismo se haya producido ningún hecho delictivo y sin que en ningún momento se le hubiera comunicado la presencia de la Policía Local ni la realización de ningún precinto. Lo más relevante es que el testigo asevera que tal gestión en el Acuario la realiza a las 13.36 horas, tal y como recogió en sus anotaciones personales, lo que contradice la información municipal y de la Policía Local de Coruña

Es el propio testigo el que muestra su sorpresa por la actuación de la Policía Local (dependiente directamente del Alcalde y más concretamente del Teniente de Alcalde, D JULIO FLORES imputado en la presente causa, entre otras cosas, por su actuación en el proceso de concurso del mantenimiento biológico del acuario) cuando refiere que "*en sus 25 años en*



*la policía es la primera vez que le sucede algo así" y añade que esto le sorprende muchísimo porque luego por la tarde, la policía municipal presenta en comisaria un informe sobre las gestiones realizadas , a pesar de que la policía local no tiene competencia para instruir delitos de robo , ni comunicaron la realización del precinto , señalando " que hicieron todo de motu proprio, circunscrito en el ámbito de su demarcación lo que a su entender, no resulta muy ortodoxo". Concluyendo al ser preguntado sobre " si la policía local hubiera tenido conocimiento de un supuesto delito de robo tendrían que haber llamado a la policía nacional " que "si, desde luego, que siempre se hizo así y resulta muy llamativo que en este caso no se haya hecho así " que las evidencias científicas tendrían que haber sido tomadas por policía científica y las declaraciones tomarlas por policía judicial"*

Lo cierto es que con todos los datos anteriores, este juzgado ,ya entonces, se tendría que haber apresurado , en la adopción de medidas específicas de protección de la persona de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, sin necesidad de esperar a la petición instada por su representación procesal , vista la gravedad de los hechos que se estaban produciendo, constitutivos no solo de un presunto delito contra la integridad moral en su modalidad de acoso laboral sino también de un delito de obstrucción a la justicia.

Los nuevos acontecimientos, producidos a partir del día 30 de octubre de 2014, con la detención del testigo en extrañas circunstancias , y la distorsión pública realizada en días sucesivos, encienden la señal de alarma y determina la urgencia en la adopción de tales medidas para evitar males mayores en la persona del testigo , de su salud física y mental y la de su familia preservando al mismo tiempo el resultado de la instrucción, al considerar que de las diligencias de investigación practicadas se infieren indicios mas que racionales para considerar que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO ha sido objeto de un " montaje" urdido para tratar de desacreditar su testimonio, por el que partiendo de lo que pudo iniciarse como un incidente casual, desencadenó una actuación policial que sus letrados consideran desproporcionada e injustificada y que un determinado medio de comunicación aprovechó para, manipulando la realidad, desacreditar públicamente al testigo y con ello la instrucción.

Por tanto, aunque resulte complejo , han de analizarse los acontecimientos desde una doble perspectiva: tanto en lo que afecta a la actuación policial como en lo que se refiere a la difusión de las noticias que recogen los hechos pero con la advertencia de que este análisis no presupone ni mucho menos, el prejuzgar unos hechos que han de ser examinados desde la perspectiva jurídico penal por el órgano jurisdiccional competente sino tan solo en lo que sirva para comprender la adopción de estas medidas de protección



A tal fin han de destacarse dos hechos objetivos: Uno, que el día 30 de octubre de 2014, D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO , el cual se encontraba escayolado tanto en una pierna como en un brazo, por un accidente anterior, fue detenido y conducido por un total de seis agentes de la Policía Local de Ferrol hasta la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Ferrol , empleando medios de contención y sujeción física al ser esposado a la espalda, con los denominados lazos de seguridad . El segundo, que ANTONIO portaba una pistola de fogueo así como un cuchillo de pesca submarina, y una navaja.

Si nos ceñimos al atestado policial, registrado con el numero 9504/2014 de la comisaría del cuerpo nacional de Policía de Ferrol, basado a su vez en la comparecencia efectuada por cuatro de los seis agentes de la Policía local actuantes, y que constituye el único documento al que debe dársele valor procesal oficial , ya que además de tener valor de denuncia (**art. 297 LECrim**), también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los **arts. 292 y 293 LECrim** han de ser calificados como declaraciones testificales (**STC 22/1988**) resultaría que sobre las 19.57 horas comparecen en comisaría los agentes de la policía local con numero de identificación 104166,104164 , 104169 Y 104165 a los fines de comunicar que en el citado día ,fueron comisionados por la sala del 092 para que se dirigieran a la carretera de CASTILLA en la confluencia con la calle EUSKADI, de FERROL porque por lo visto una persona con la pierna escayolada estaba intentando parar los vehículos que circulaban por la vía publica. Al llegar al lugar, observaron un vehículo detenido en un semáforo en fase roja y a su lado una persona que coincidía con las características físicas , al que solicitaron la documentación para proceder a su identificación, negándose el individuo en todo momento . Seguidamente se personan otros dos agentes de la policía local que advierten a los primeros , que a través de unos testigos , ese individuo había esgrimido una pistola y se la habría enseñado a la conductora de otro vehículo , comprobando que efectivamente el varón portaba una pistola en el interior del bolsillo derecho de su pantalón siendo trasladado a comisaría para proceder a su identificación , donde se procedió al cacheo de su mochila y cartera , momento en el que voluntariamente el individuo manifestó donde tenia su DNI, lo que permitió su identificación como ANTONIO PEREZ CRIBEIRO , tras lo cual contactaron con la persona que ocupaba el vehículo al que según manifestaciones de los testigos se le había exhibido el arma , identificada como PILAR RODRIGUEZ , que reconoce que el individuo le exhibe la pistola afirmando ser policía pidiéndole que le trasladara a FREIXEIRO, negando en todo momento haber sido intimidada o amenazada , tras lo cual los propios agentes de la Policía Local, considerando que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, no habría cometido delito alguno le indican que abandone las dependencias policiales.

Por tanto, según se infiere del citado atestado, la actuación policial vino motivada por el hecho de que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO estaba interrumpiendo la circulación, ( parece ser que estaba realizando autostop) en tanto que su traslado a comisaría lo sería, no por haber cometido delito alguno, ( puesto que la tenencia de una pistola de fogueo, no lo es, constituyendo tan solo una mera infracción administrativa en determinadas circunstancias) a los exclusivos efectos de proceder a su identificación policial, al amparo de la **LO Seguridad Ciudadana**.

A la vista de la denuncia presentada por su representación procesal, en la que al tiempo que se solicitaba la declaración de testigo protegido del SR CRIBEIRO se narraba una versión muy diferente a la proporcionada por las fuentes policiales, con la finalidad de aclarar los hechos y poder resolver sobre la petición de testigo protegido, se solicitó tanto a la comisaría del cuerpo nacional de policía como a la comisaria de la policía local de FERROL informes ampliando datos. Pero los informes sucesivos que se fueron remitiendo, lejos de aclarar la situación la oscurecían todavía mas al adolecer de numerosas contradicciones, sobre todo a propósito del informe elaborado por los seis agentes de la Policía local actuantes en fecha 9 de noviembre de 2014 en el que se aprecian varias contradicciones con el atestado elaborado en base a la comparecencia de cuatro de esos mismos agentes.

Varias son las cuestiones que llaman la atención :

1.- de entrada, en el referido informe figura que fueron seis los agentes actuantes cuando la comparecencia en sede policial la realizan tan solo cuatro policías. La cuestión no tendría demasiada importancia si no fuera por la circunstancia de que precisamente son los dos agentes cuya identificación no figura en el atestado los que trasladaron físicamente a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, en condición de detenido, a las dependencias policiales a los fines de ser identificado. Consecuentemente, si la razón del traslado fue la identificación, y no otra, debieran de ser estos dos agentes los que precisamente participaran en la diligencia de identificación policial o en la comparecencia ulterior ya que fueron los que le trasladaron. Pero es que sus compañeros comparecientes, omiten por completo la presencia en el lugar de estos dos agentes, circunstancias que debieran desde luego haber mencionado, toda vez que se insiste fueron los agentes que trasladaron detenido en el vehículo policial a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO.

2.- En segundo termino, según consta en el atestado policial así como en los informes remitidos por el JEFE DE LA POLICIA LOCAL, D EMILIO MARTINEZ, y el comisario del CNP, el motivo inicial de la intervención, sería algo tan absolutamente



intrascendente como la irrupción de una persona escayolada sobre la calzada parando el tráfico . ( luego resultaría que tan siquiera estaría parando el tráfico sino dirigiéndose a los vehículos cuando estos ya estaban detenidos en los semáforos en fase roja) Llama la atención ,sin embargo, que por tal motivo de actuación, ( en tal momento inicial se desconoce que ANTONIO tiene una pistola de fogueo)se personen cuatro agentes, a los que posteriormente se uniría otra patrulla policial.( dos agentes más)

Lo cierto es que al margen de la declaración testifical del funcionario policial de la sala del 092, que el día 30 de octubre comunica la incidencia , y de los informes de la comisaría, no se ha podido ahondar sobre el motivo real de la intervención ,habida cuenta de que solicitado el libro de telefonemas a la policía local de FERROL, se comunica que dicha comisaría no lo lleva . Pero es que solicitada la grabación de las llamadas , se informa que el sistema de grabación , el día de los hechos ,no funcionaba. En todo caso si destaca, que según consta en el informe del jefe de la policía local de fecha 6 de noviembre , sobre las 17.24 horas, el agente del 092 llama al agente del 091 que le comunica textualmente que " hay una persona escayolada que esta parando los coches en la carretera de castilla en las inmediaciones de la cafetería ambos y no tengo a nadie libre , podeis pasar por ahí" . Pues bien, teniendo en cuenta el volumen de llamadas que pueden recibirse a lo largo del día en el 092, así como el tiempo transcurrido, y la escasa relevancia de la información facilitada, no se comprende que si la citada llamada no se grabó ni existe libro de telefonemas, el funcionario policial transcriba con tanta precisión la llamada tanto en su contenido como en su hora exacta, hasta el punto de que la misma aparece entrecomillada . Claro que el agente de la Policía local manifiesta que transcribió el contenido de la conversación, fecha y hora en el sistema informático comprobando ulteriormente que la misma ya no figuraba en el ordenador

3.- por otro lado, según consta en el atestado y en los informes del jefe de policía local, el motivo del traslado a la comisaria del cuerpo nacional de Policía del SR PEREZ CRIBEIRO, no fue ni la tenencia del arma de fogueo , ni la comisión de ninguna infracción penal sino la necesidad de proceder a su identificación . Esta actuación se rige por lo dispuesto en la **LO seguridad ciudadana**, que en su **artículo 20 .2)** dispone: "De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que CUENTEN con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible. 3) En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-REGISTRO en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

*Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal"*

En consecuencia, siendo el motivo del traslado a dependencias policiales tan solo la identificación del SR CRIBEIRO , resulta difícilmente explicable que habiéndose producido la actuación poco después de las 17.30 horas , la misma se prolongue tanto tiempo, ya que la comparecencia policial se produce cerca de las 20.00 horas

Pero es que además, solicitada a la comisaria de CPN la copia compulsada de la diligencia de identificación de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, la misma no se remite, lo que lleva a suponer que no se practicó, quizás porque como se señala en el atestado mismo, una vez en dependencias policiales , es el propio SR PEREZ CRIBEIRO el que comunica donde guarda su DNI. Pese a ello, permaneció detenido y esposado en dependencias policiales durante un buen periodo de tiempo, sin que tales circunstancias se reflejen en el atestado

Según se recoge en el atestado policial, el DNI , se encontraba en el interior de su cartera guardada en la mochila. El atestado refleja que esa indicación se realiza por el propio SR PEREZ CRIBEIRO, cuando los agentes proceden a efectuar el cacheo de su mochila. Pero esta afirmación contrasta con los fotogramas obtenidos de las cámaras de seguridad de comisaría de la policía nacional de Ferrol, en que se aprecia , que su mochila es registrada en el aparcamiento de la comisaría , cuando un agente tira al suelo todas sus pertenencias siendo inspeccionada por varios agentes en presencia, eso sí, de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, al menos en ese momento inicial ,porque con posterioridad ,también se puede observar cómo una vez que ANTONIO accede al interior de la comisaría ,otros agentes continúan revisando sus pertenencias en el aparcamiento, no estando ya Antonio presente . Posteriormente según manifestaciones de los agentes actuantes , se realizaría otro registro mas. Pues bien, si el DNI de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO se hallaba en el interior de la cartera que a su vez estaba en el interior de la mochila registrada en varias ocasiones y por varios agentes de la Policía local resulta inexplicable que no se hubiera hallado anteriormente dicho documento ,cuya aparición motivo que los agentes de la Policía local, considerando la inexistencia de infracción penal, permitieran al testigo abandonar las dependencias policiales

4.- Extraña igualmente sobremanera, el que en el atestado se hubieran omitido dos datos que resultan esenciales :

-uno , la detención sufrida. Cualquiera que sea el nombre que pretenda dársele, retención, detención ,sujeción ,....es lo cierto que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO fue inmovilizado por medio de la imposición de lazos de seguridad, que le fueron puestos en la calle , atados a la espalda, a pesar de hallarse con el brazo izquierdo escayolado, lo que pudo agravar sus lesiones iniciales, ya que de hecho , el testigo precisa una nueva intervención quirúrgica tras esta actuación. No se trata aquí de valorar si la detención estaba o no bien justificada , si fue o no proporcionada, o si procedía o no su contención física, cuestión esta que habrá de valorar la autoridad



judicial competente ,sino de cuestionar los motivos por los que una circunstancia tan importante como es la detención de una persona, cualquiera que sea la causa , se omite y no se haga constar por los agentes actuantes en la comparecencia inicial que da pie al atestado policial . Según aquellos , la sujeción física se impuso ante el temor de que el sujeto se pudiera autolesionar o agredir a alguien, si bien ninguno de los agentes ha sido capaz de concretar un solo hecho que les hiciera temer tal circunstancia. Igualmente extraña el que la comisaría de la Policía nacional informe que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO en ningún momento estuvo detenido y en ningún momento se le consideró como tal, razón por la que ni se le anotó en el libro de detenidos ni se le informó de sus derechos .( informe de la comisaría del cuerpo nacional de policía de fecha 7 de noviembre de 2014) Por el contrario, la policía local, explica que si que estaba detenido , si bien indica que la detención era para su identificación. No consta que estando en situación de detenido se le hubiera informado de sus derechos o dado la posibilidad de comunicar con su abogado o con algún familiar.

-el segundo dato trascendental que se omite es que durante la actuación, y estando detenido, ANTONIO PEREZ CRIBEIRO es trasladado a un centro de salud a petición propia . Por cierto, que es igualmente llamativo que el parte de asistencia no esté incorporado al atestado. Según la comisaría de Policía nacional la causa es que el mencionado parte se traspapeló , lo que llevó al comisario a solicitar una copia. Sin embargo, el SERGAS, tan cuidadoso como es en otras ocasiones, en esta, incumpliendo flagrantemente la LO DE PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL no se limita a entregar una copia del parte o informe de la asistencia prestada sino que entrega lo que a simple vista parece un pantallazo de las asistencias medicas recibidas por el SR PEREZ CRIBEIRO, algunas de las cuales nada tienen que ver con la actuación medica derivada de la actuación policial, revelando datos afectantes, a otro tipo de dolencias y enfermedades o padecimientos ajenos completamente a la actuación policial, vulnerando con ello su intimidad personal

5.- Por otro lado, interesa destacar que son los propios policías locales actuantes los que en el atestado reflejan que el motivo del traslado de ANTONIO a la comisaría fue el de proceder a su identificación , considerando que el testigo no había cometido ninguna actuación punible , comprendiendo el contenido de la entrevista no reflejada por escrito, mantenida en sede policial, con una tal PILAR RODRIGUEZ que por lo visto había llamado a la comisaría de la policía nacional indicando que el SR PEREZ CRIBEIRO, se le acerco y le pidió que le trasladara a una localidad, mostrándole una pistola , insistiendo en que en ningún momento fue intimidada ni amenazada . Prescindiendo del hecho de que una vez que el motivo de la intervención fue el traslado a la comisaría del SR PEREZ CRIBEIRO a efectos de identificación, carecería de sentido la practica de ninguna diligencia de investigación de ningún hecho punible, que los propios policías locales no advierten, resulta que la policía local, una vez adoptadas las iniciales medidas de seguridad, tan siquiera tendrían competencia para investigar este tipo de hechos, que de ser punibles, serían competencia de la policía nacional, máxime



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

una vez que se hallan en sus dependencias y habiendo realizado la entrega de los efectos y traspasadas las actuaciones

6- si se compara el contenido del atestado policial con el contenido del informe de fecha 9 de noviembre, existen notables y flagrantes divergencias en la narración de la actuación desarrollada.

-De una parte, mientras en el atestado consta que tan pronto se personan los agentes en el lugar , aprecian al posteriormente identificado como ANTONIO, al lado de un vehículo detenido a la altura de un semáforo en fase roja hablando con el copiloto, en el mencionado informe señalan que cuando llegan le ven hablando de pie en la acera con una niña delante de una cafetería comprobando posteriormente como irrumpe de forma repentina en la calzada e interrumpe la circulación deteniendo un turismo de la autoescuela Carranza , al que ni siquiera identifican

-En el atestado consta que se dirigen al SR CRIBEIRO pidiéndole que les acompañara hasta la acera para proceder a su identificación. Pero en el informe lo que consta es que a pesar de que le piden que salga de la calzada se niega de forma persistente , negativa omitida en la comparecencia policial

-En el atestado consta que el individuo les indica que no porta ninguna documentación personal. En el informe policial ya se añade que se niega a ser identificado faltando el respeto a los agentes actuantes, a los que dice " no sabeis quien soy yo" o " se os va a caer el pelo " , afirmaciones estas que no se mencionan en ningún lugar del atestado , como tampoco consta que el SR PEREZ CRIBEIRO dijera incoherencias, a diferencia de lo que se hace constar en el informe requerido por el juzgado donde se refleja que aparecía alterado y si las decía , identificándose como Mariano Rajoy en varias ocasiones, presentando altibajos en su estado anímico y faltándoles el respeto

-Un dato relevante es que en el atestado los agentes comparecientes no recogen en ningún momento la producción de amenazas. Es más, son ellos mismos los que deciden que tras ser identificado abandone las dependencias policiales al entenderse que no cometió ningún hecho punible ( excluyendo por tanto, no solo la comisión de un delito sino también de una falta) Sin embargo, en el informe de 9 de noviembre, se hace constar que dos de los agentes son informados por dos testigos de que esta persona esta armada y que tiene una pistola con la que estuvo, nada mas y nada menos, que encañonando en actitud amenazante a varios conductores. Evidentemente de haberse producido así los hechos , no se explica el que los mismos se hayan omitido en el atestado policial cuando además podrían y deberían de haber motivado una actuación policial contundente . Claro que esta novedosa versión contrasta con la ofrecida en el atestado donde lo único que consta es que el SR PEREZ CRIBEIRO exhibió un arma a solo una persona, ( no a varias) que fue posteriormente



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

identificada y que niega cualquier clase de amenaza o intimidación.

7.- extraña igualmente el que la testigo que requiere la atención policial, PILAR RODRIGUEZ, que según los agentes de la policía local, sería amiga de un inspector de policía nacional y abogada que en comisaría "tienen de mano" comparece en las dependencias del Cuerpo nacional de policía de Ferrol, pero en lugar de tomársele declaración en ese preciso instante se limita a mantener una entrevista informal con los agentes de la policía local, y se la vuelva a citar al día siguiente para recibírsele declaración formal, esta vez por agentes de la policía nacional ratificando la ausencia de amenazas

Por otra parte, dado que anteriormente a la citada entrevista, los agentes de la policía local no mantuvieron conversación alguna con DÑA PILAR quien tampoco había prestado anteriormente declaración ante los agentes de la policía nacional, extraña igualmente que los funcionarios municipales en su informe complementario de fecha 9 de noviembre de 2014, lleguen a acusar a PILAR de mentir, al indicar que la misma se retracta de la versión que facilito en un primer momento vía telefónica, máxime cuando según el informe del comisario de Policía nacional, la citada llamo por teléfono para indicar lo que posteriormente diría en sede policial: que fue abordada por ANTONIO PEREZ CRIBEIRO que le pidió que le llevara a una localidad, identificándose como policía mostrándole una pistola sin ser amenazada ni intimidada en ningún momento. La testigo mismo indica que no dio importancia inicialmente al evento, llamando a la comisaría una vez que llegó a su domicilio. Extremo este, el de la llamada, que tampoco resulta claro, puesto que mientras el Comisario del CNP de Ferrol, informa que la citada llamó al 091, según oficio de la compañía TELEFONICA, no existe tal llamada.

8.- Mas inexplicable resulta el que una vez traspasadas las actuaciones a la policía nacional y entregados los efectos interceptados al SR PEREZ CRIBEIRO, varios agentes de la Policía local, en el interior de la comisaría del CN de policía, según parece, en la propia oficina de denuncias, y en presencia de algún funcionario de Policía Nacional y con su autorización, se hayan dedicado con sus propios teléfonos móviles, a realizar reportajes fotográficos de los efectos que portaba ANTONIO. El numero de fotos tomadas, su destino final y los policías que tomaron las mismas resulta ser otro misterio habida cuenta de que inicialmente se informa que el agente que realizo las fotos fue el policía con el numero de carnet profesional 104165 para finalmente resultar que otro agente también realizó fotografías. Inicialmente se informa que las fotografías tomadas se albergaron en la unidad de gestión para su archivo y custodia. Sin embargo, en otro informe, se señala que las mismas fueron volcadas a un servidor informático al que no solo tienen acceso varios agentes policiales sino también varios funcionarios del ayuntamiento de FERROL dependientes del centro de recursos informáticos encargados de la gestión del servidor



El jefe de la Policía local informa que la finalidad de realización de tales fotografías se encontraba en la incorporación de las mismas a unas diligencias internas, que el mismo define como los informes que realizan los policías a consecuencia de una intervención derivada de su servicio ordinario al objeto de dar conocimiento a la jefatura y su posterior archivo . El caso es que solicitadas tales diligencias internas , finalmente hubo de reconocerse su inexistencia, ya que no solo la copia de la comparecencia policial no se guardó en los archivos municipales, quedando en poder de un policía, que tuvo que mandarla vía wasap a sus superiores, cuando estos se la reclamaron para poder informar a la prensa, sino que las supuestas diligencias internas a las que se habrían tenido que incorporar las fotografías tomadas, nunca se llegaron a elaborar . De hecho las calificadas por el jefe de la Policía Local de Ferrol, D EMILIO MARTINEZ, diligencias internas, en realidad no son tales, sino un informe suscrito por los seis agentes actuantes a petición de este juzgado . Esta circunstancia no es en absoluto baladí, sino que cobra una importancia esencial toda vez que el SR MARTINEZ, jefe de la Policía Local de Ferrol, en su informe de 7 de noviembre de 2014 ,afirma que las fotos capturadas a los efectos de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO tomadas por agentes de la policía local en sede policial , obraban incorporadas a las diligencias internas, lo que en tal fecha resultaba de todo punto imposible ya que lo que el mismo llama diligencias internas se elaboran dos días mas tarde ( el informe data del 9 de noviembre)

Por otra parte, si bien en un principio se indica que se realizaron dos fotografías, posteriormente aparecerán un total de cinco fotos, algunas de las cuales , presentan nulo interés policial por cuanto que recogen la medicación del SR PEREZ CRIBEIRO

Pero el dato mas trascendental radica en que las citadas fotografías tuvieron una inusitada difusión. NO solo no fueron a parar a ningún atestado ni a ninguna diligencia policial sino que se distribuyeron vía wasap a teléfonos móviles de varios agentes de la policía local, algunos de los cuales no participaron siquiera en la actuación, al wasap de un grupo de agentes policiales llamado SUPERTURNO, al teléfono móvil de amigos y novias de algunos de tales policias locales , asi como a una cuenta del twitter de la policía local , que permitió ,siempre que la información facilitada sea cierta, que la VOZ DE GALICIA, ilustrara el día 1 de noviembre de 2014 la detención del testigo primordial de la PIKACHU, ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, con dos fotografías de los efectos que le fueron incautados , fotografías tomadas a titulo particular por agentes de la Policía local y que no obran unidas a ningún atestado ni diligencia policial.

En el cumulo de los infortunios, al hecho de la carencia de libro de telefonemas, al fallo del sistema de grabación de llamadas de la policía local y a la pérdida del parte de asistencia médica , se une ahora, el hecho de que el teléfono móvil desde el que se informa fueron realizadas las fotografías publicadas en la VOZ DE GALICIA, perteneciente al



agente con TIP 104165 se estropeo , lo que motivo que el citado agente cambiara de teléfono móvil provocando la perdida total de datos, lo que imposibilita constatar la versión policial del origen de las citadas fotografías



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

9.- En otro orden de cosas, a través de los fotogramas de las cámaras de seguridad de la policía nacional de FERROL se observa que ANTONIO PEREZ CRIBEIRO , esposado a la espalda con los lazos de seguridad , parece ser empujado por un agente de la Policía local para introducirse en la comisaría .Y ya en el exterior, una vez que ANTONIO ha abandonado las dependencias policiales , parece ser increpado con aspavientos por otro policía local. Asimismo tal y como se admitió por uno de los agentes, ANTONIO regresó a la comisaría de policía nacional para presentar una denuncia a causa de la actuación policial , denuncia que sin embargo, no se le recogió

Como se enuncio anteriormente, no se trata de prejuzgar ni de calificar los hechos, que se exponen objetivamente a los meros efectos de resolver sobre la petición instada y que permiten calificar , cuanto menos, la actuación policial como irregular . Se desconoce, si esta anormalidad es debida a una mera casualidad o si por el contrario , como sugiere su representación procesal , es motivada por el conocimiento de la identidad del testigo; circunstancia esta sobre la que igualmente existen discrepancias pues mientras unos agentes policiales han reconocido que el citado ANTONIO PEREZ CRIBEIRO llego a indicarles que era testigo de la causa o que trabajaba en el ACUARIO DE CORUÑA, otros lo niegan. En todo caso, no puede desconocerse que se trata de una actuación , por su dureza y por las circunstancias que la han rodeado , ciertamente atípica, siendo igualmente un dato relevante el que el actual jefe de la policía local de FERROL, EMILIO MARTINEZ, fuera hasta 2013, inspector principal de CORUÑA, bajo el mando del TENIENTE DE ALCALDE , D JULIO FLORES, imputado en la presente causa , entre otros hechos, por sus implicaciones con JOSE MARIA TUTOR LEMOS en las manipulaciones presuntamente urdidas para tratar de beneficiar a la empresa SERMASA en el acuario de CORUÑA. Además, D EMILIO MARTINEZ, figura en las listas de VENDEX como receptor de regalos de este grupo empresarial, extremo reconocido por el mismo.

Ahora bien, si llamativa resulta la actuación policial la misma no puede entenderse aisladamente sino en conjunción con las ulteriores publicaciones periodísticas, que la representación procesal de D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, define de ensañamiento al que se vio sometido su cliente por parte del diario de tirada regional , la VOZ DE GALICIA, delegación de CORUÑA, que publica de forma casi coetánea a la producción de los hechos información falaz .

Los datos objetivos con los que se cuenta son claros:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

1.- la voz de Galicia recibe una filtración del atestado de la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Ferrol , copia íntegra del cual se le facilita , como así han declarado los periodistas D XOSE GAGO y DÑA NOELIA SILVOSA, quien manifiesta que tuvo conocimiento del atestado a través del Delegado de la Voz de Galicia en Coruña, D FRANCISCO ESPÍÑEIRA, lo que contrasta con el hecho de la negativa a facilitar copia del citado atestado a los letrados del SR PEREZ CRIBEIRO que acudieron a las dependencias policiales a solicitarlo formalmente

2.- la voz de Galicia ilustra el artículo publicado el día 1 de noviembre con dos fotografías de los efectos incautados a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO ,que no obran unidas a diligencias policiales, y que según el propio medio de comunicación fueron extraídas de la cuenta oficial del twitter de la policía local de Ferrol , donde fueron volcadas por el coordinador SR CHAO

3- la voz de GALICIA , en su publicación del día 31 de octubre de 2014, al difundir que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO fue detenido por amenazar a varios viandantes, publica datos no contrastados, por cuanto que así lo declaran tanto la periodista ANA ISABEL FERNANDEZ CUBA , que es quien recibe la primera información y a la que erróneamente sus superiores atribuían la autoría, como DÑA NOELIA SILVOSA, que indica que en aquellos momentos carecía del atestado no realizando labores de contraste fiándose de la información facilitada por su compañera a pesar de que según esta le insistió en que la contrastara

4.- Lo mas grave es que al tiempo de la elaboración del artículo que se publicará el día 1 de noviembre de 2014, los periodistas NOELIA SILVOSA Y XOSE GAGO, sí que ya disponen del atestado policial que les hubiera permitido ofrecer una información objetiva, imparcial , suficientemente contrastada y veraz de lo acontecido, lo que disiente sin embargo , de la información finalmente difundida, que en absoluto se acompasa a la realidad de dicho atestado.

En efecto, justo al día siguiente de haberse producido los hechos, el 31 de octubre de 2014, ya se publica en el diario la VOZ DE GALICIA, Sección Ferrol, una noticia, breve ,del suceso bajo el título " *Detienen en Ferrol a un hombre que iba con una pistola de fogueo en plena calle*". En dicho artículo , se señala que agentes de la policía nacional, detuvieron durante la tarde de ayer a un hombre de unos 45 años de edad, que responde a las iniciales A.P.C por ir amenazando a los viandantes portando una pistola de fogueo en plena calle. Al parecer , se trata de un trabajador del acuario de A CORUÑA y es vecino de CEDEIRA.



Curiosamente, dicha publicación sufrió una modificación ulterior en su versión digital en la tarde del mismo día 31 de octubre . Las modificaciones se practicaron para precisar que la detención no la realizó la policía nacional como inicialmente se hacía constar sino agentes de la policía local , se aclara la vía donde se realiza la actuación y se suprime el dato de ser el detenido trabajador del acuario de Coruña

Sin embargo, habiéndose modificado los hechos tangenciales a la actuación, no se introduce variación ni rectificación alguna sobre el hecho noticiable en sí, y que tan siquiera tiene reflejo en el atestado policial, esto es, que ANTONIO hubiera sido detenido y que esta detención hubiera venido motivada por amenazar a varios viandantes con una pistola de fogueo en plena calle, información esta, inveraz, ya que no figura en el atestado policial, único documento que tiene valor oficial y que además en tales fechas , ofrecía la única versión existente de lo acontecido, conforme al cual el SR PEREZ CRIBEIRO habría solicitado a una conductora que le llevara a Freixeiro, y le habría exhibido una pistola. EN el atestado no solo es que no se refiera en ningún momento la producción de amenazas sino que las mismas se descartan por completo. Tanto las amenazas como la detención y la relación entre un hecho y otro, aparecen por vez primera en el informe elaborado en fecha 9 de noviembre de 2014, por los seis agentes de la policía local actuantes, pese a lo cual, la VOZ DE GALICIA , con cierto carácter premonitorio, ya parece ofrecer la que ulteriormente será la versión de los agentes actuantes, entonces inexistente. Además, la SRA FERNANDEZ CUBA explica que recibe la noticia a las 19.35 horas del día 30 de octubre, cuando en tales momentos tan siquiera se ha iniciado la comparecencia de los policías locales en sede policial, que tendrá lugar a partir de las las 19.57 horas

Evidentemente con los datos obrantes en esta primera noticia: las iniciales del afectado, A.P.C. , su actividad laboral , trabajador del acuario, y su residencia en CEDEIRA ,el periodista de la DELEGACION DE CORUÑA, D XOSE GAGO, ( siempre según su versión ) que habitualmente se encarga de las noticias relacionadas con el AYUNTAMIENTO, ( y no las judiciales) deduce la identidad del sujeto, ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, y centra su interés en publicar un artículo sobre lo acontecido.

Volviendo a las modificaciones producidas en la noticia de la versión digital del Diario la voz , según las explicaciones ofrecidas tanto por los periodistas como por los agentes de la Policía local, las mismas se produjeron a instancias del jefe de la Policía Local de Ferrol, D EMILIO MARTINEZ, ya que los funcionarios municipales , ofendidos por la atribución del éxito de la detención a la policía nacional contactan con su jefe, EMILIO MARTINEZ, para que se encargue de la rectificación de la noticia . EMILIO MARTINEZ admite que



contactó con NOELIA SILVOSA para informarle de que la detención había sido protagonizada por agentes de la Policía local. Sin embargo, el jefe de la policía local, que tiene en su poder la copia de la comparecencia que le fue remitida vía wasap por el COORDINADOR , SR CHAO, no rectifica ningún otro extremo a sabiendas de que según dicho atestado, ANTONIO PEREZ CRIBEIRO no habría amenazado a ningún viandante . Asimismo, a través de las declaraciones testificales practicadas quedaría claro que la persona que proporcionaría ulteriormente la información a la periodista SRA SILVOSA sobre la actuación policial llevada a cabo es el jefe de la policía local, EMILIO MARTINEZ , que como decimos, en varios wasaps ,reclama las diligencias para poder tener reunión con la prensa.

Dada la escasa trascendencia del hecho acontecido según la versión oficial del atestado: traslado a sede policial de una persona que porta en su bolsillo una pistola de fogueo a los solos efectos de ser identificada, es obvio que por mas que se pretenda ocultar , el único interés que despertaba la noticia radicaba en la identidad del sujeto afectado , y su posición de testigo en la presente causa en la que se hallan imputados varios cargos políticos y funcionarios municipales, algunos muy próximos al jefe de la policía local EMILIO MARTINEZ

Por si fuera poco, el día 1 noviembre, la VOZ DE GALICIA, dedica una pagina entera al SR PEREZ CRIBEIRO, con imagen incluida, mediante la publicación de un articulo, firmado por los periodistas NOELIA SILVOSA Y XOSE GAGO, en el que se hace constar lo siguiente: " La Policía Local de Ferrol arrestó en la medianoche del miércoles a Antonio Pérez Cribeiro, técnico del Acuario de A Coruña y testigo «primordial» de la Pikachu, la rama coruñesa de la Pokémon, según la jueza instructora Pilar de Lara. Cribeiro fue detenido en la carretera de Castilla, la vía que une Ferrol y Narón, después de que se recibiese una llamada en comisaría informando de la presencia en la calle de un hombre que llevaba una pistola y se dirigía a los conductores de coches. Los agentes lo encontraron y lo arrestaron tras un corto forcejeo. Hallaron en el bolsillo derecho de su pantalón una pistola automática que resultó ser de fogueo y que le fue intervenida. Los agentes también descubrieron la funda del arma, un cargador de cartuchos y una navaja de ocho centímetros que guardaba junto a otro cuchillo. "A continuación contactaron con la persona que ocupaba el vehículo ante el que exhibió la pistola. Resultó ser una vecina de Ferrol que manifestó, según consta en el atestado policial, que Cribeiro «se le había acercado y le pidió amablemente si le podía llevar a Freixeiro (una parroquia de Narón), a la vez que le afirmó ser policía mostrándole una pistola», aunque «no le había amenazado, coaccionado ni intimidado en ningún momento». Tras la declaración de la testigo, «no apreciando evidencias de delito alguno», los agentes permitieron al técnico abandonar la comisaría, aunque se incautaron de los objetos antes citados. Dicha noticia se ilustra con dos fotografías de los efectos incautados a ANTONIO PEREZ CRIBEIRO , la pistola de fogueo y los restantes efectos.



Pues bien, al declarar como testigo, XOSE GAGO ha admitido que la noticia carecería de trascendencia si hubiera afectado a otra persona , y que el interés de su medio se centraba en la persona de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO. Y al ser interrogado sobre el entrecomillado de las manifestaciones atribuidas a la testigo , reconoce que cuando realizó el artículo de marras, tenía en su poder el atestado policial , si bien haciendo uso de su derecho de secreto profesional se niega a revelar quien se lo facilitó . Este dato resulta de suma relevancia por cuanto que teniendo en su poder la fuente objetiva y escrita de la noticia, carecería de sentido y supondría un grave quebranto de las obligaciones que incumben a todo profesional del periodismo, el que se reflejaran datos inveraces y manifiestamente falsos , hasta tal punto de que en este caso, su actuación no gozaría de la protección constitucional que solo se dispensa al derecho y al deber de facilitar información VERAZ. Sin embargo, en este caso , lamentablemente, esto es lo que parece haber acontecido, sin que el hecho de facilitar información no contrastada y contradictoria con el atestado policial obrante en poder del periodista pueda estar respaldado en un supuesto deber de confidencialidad o secreto profesional, que permitiría a cualquier periodista pasar de la publicación veraz a la invención sin posibilidad alguna de defensa para los afectados.

Pues bien , en el atestado policial que el SR GAGO tiene en su poder, no se menciona en absoluto que la actuación se haya producido a la medianoche, ( la comparecencia policial es de las 19.57 horas) Pero tampoco se indica que la presencia policial se produjera por ninguna llamada informando de la presencia en la calle de un hombre que llevaba una pistola y se dirigía a los conductores de coches. Claro que tampoco se menciona ninguna amenaza y ni siquiera que el testigo se dedicara a exhibir la pistola a los usuarios de la vía publica como tampoco se narra la producción de ningún forcejeo con la policía y ni siquiera se menciona la practica de su detención. Si el SR GAGO no hubiera tenido en su poder el atestado policial, las graves incorrecciones aparecidas en la noticia podrían justificarse en la comisión de una mera negligencia o imputársela a una inexacta confidencia que el periodista no contrasta suficientemente . Pero en este caso no cabe exculpación alguna porque el periodista, SR GAGO, tenia en su poder el atestado policial . Ahora bien, al margen de ser los datos publicados inexistentes en el atestado y por tanto falsos a la luz de la información oficial de la que disponía el reportero, lo que sin duda alguna más llama la atención es la sospechosa coincidencia entre tales datos y la versión ofrecida , ocho días mas tarde, por los agentes de la Policía local en su informe de 9 de noviembre, lo que lleva a pensar en la existencia de una posible confabulación.

A mayor abundamiento y ahondando en el hecho de que el único interés del periodista se hallaba en la persona de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, se vincula la actuación policial con la condición de testigo primordial de la causa de D ANTONIO . De hecho, en la misma página aparece otro artículo relativo al dictado de un auto en el que se desestima el recurso presentado por el letrado D ESTEBAN RICO , abogado defensor de tres imputados de CORUÑA, entre ellos del teniente alcalde



JULIO FLORES así como de DÑA MONICA IGLESIAS , denunciada expresamente por acoso por el SR PEREZ CRIBEIRO, rechazando la petición de solicitud al SERGAS de certificación de los antecedentes clínicos relacionados con padecimientos psicológicos o psiquiátricos anteriores de CRIBEIRO



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Este mismo suceso sirvió al periodista para publicar justo al día siguiente ,un nuevo artículo en el que bajo el título "Un «testigo primordial» de Pilar de Lara, en entredicho" trata de desacreditar el testimonio del SR PEREZ CRIBEIRO, en base a conjeturas tales como que el mismo fue el inspirador de que la Pikachu, la rama coruñesa de la operación Pokémon en la que están imputadas más de 20 personas, se llame de esa manera cuando es bien sabido que las operaciones son bautizadas por los funcionarios actuantes que en tales momentos ni siquiera conocían al citado técnico y cuando el autor del artículo si tan bien conoce la causa como así presumió en sede judicial no se le debía escapar que la rama coruñesa era objeto de investigación desde el momento en el que comienzan a aparecer las irregularidades en las conversaciones telefónicas , alzándose precisamente, el secreto sumarial , tras la realización de las principales diligencias afectantes al AYUNTAMIENTO DE CORUÑA. Llega a sugerir incluso , que la consideración de testigo primordial es debido al "entusiasmo " del testigo, cuando la relevancia de su testimonio , radica no en el énfasis de sus declaraciones sino en la veracidad de estas Pero es que incluso insinúa que el supuesto forzamiento de los armarios del despacho del técnico es una invención cuando a través de los informes de la policía científica consta su producción por mas que no se haya podido averiguar su autoría . El propio SR GAGO, opina que aún no habiendo delito, habrá que ver qué consecuencias tiene su arresto en Ferrol

Expuestos así los hechos, al entender de esta instructora existe una especie de conjura para perjudicar al testigo publicando información inveraz para desprestigiarle públicamente y desacreditar de esa forma tanto su testimonio como el resultado de la instrucción , aprovechando casualmente o no, el lamentable incidente del día 30 de octubre de 2014.

Como ya he dejado patente en otras resoluciones judiciales anteriores, siento como ciudadana y como juez instructora un enorme respeto tanto hacia el sagrado derecho de libertad de prensa como hacia los profesionales que desempeñan tan sacrificado y noble trabajo .

No se puede negar el relevante y extraordinario papel que juegan los medios de comunicación en el buen funcionamiento del sistema democrático convirtiéndose en garantes de las libertades y derechos ciudadanos. En ese sentido, la publicidad de las actuaciones judiciales y el ejercicio del periodismo constituye una exigencia jurídico - formal del proceso al tiempo que permite a los ciudadanos la formación de un espíritu cívico y contribuye a la formación de una opinión pública



Tampoco podemos obviar la judicialización de gran parte de los ámbitos de la vida cotidiana , política y social y el elevado y en ocasiones inusitado interés que despiertan los asuntos judiciales en la opinión pública, máxime cuando afectan al ámbito deportivo, político, cultural o a personas populares ,intensificándose las relaciones de los operadores jurídicos con los periodistas cuya presencia en los Juzgados para cubrir las informaciones judiciales, resulta habitual

Reconociendo que los medios de comunicación y particularmente los periodistas son un medio esencial e imprescindible por su función en la sociedad es de derecho admitir igualmente, que en algunas ocasiones, el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de información puede generar, bien intencionadamente o no, ciertos excesos que influyen negativamente en un proceso penal en marcha:

1.-Uno de los efectos perversos, de difícil resolución, es el propiciar los denominados juicios paralelos, conjunto de informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto a tratar por el órgano judicial, acompañadas de juicios de valor mas o menos explícitos difundidos durante un periodo de tiempo , y de valoraciones sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial generándose una valoración social del comportamiento de aquellas . Esta situación puede desde luego afectar al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a un proceso justo, pero también puede producir el pernicioso efecto de desacreditar a la justicia, provocando en los ciudadanos la desconfianza hacia la institución judicial en aquellos casos en los que la resolución del juzgador no coincide con la decisión esperada

2.-otro efecto es la utilización o instrumentalización que los implicados en los procesos penales realizan de los medios de comunicación. Dado que la instrucción es secreta salvo para las partes personadas, las fuentes de información de los medios de comunicación en tal momento procesal suelen ser los intervinientes mismos en el proceso o los profesionales que los representan con lo que en ocasiones, se presentan informaciones interesadas, o incompletas, o sesgadas, fragmentadas o descontextualizadas, sin que los periodistas, dado el carácter secreto de la instrucción tengan forma alguna de contrastar la información

3.-En otras ocasiones los medios de comunicación pueden convertirse , incluso de forma involuntaria, en instrumentos del poder empresarial o político para desvirtuar los resultados de las instrucciones judiciales , desprestigiar a los investigadores o a los jueces o fiscales, o estigmatizar a las personas que han colaborado con las autoridades judiciales



Recientemente, tres asociaciones judiciales ( la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Jueces para la Democracia y Foro Judicial Independiente) así como la organización de defensa de los derechos y libertad civiles Rights International Spain, han denunciado ante la relatora especial sobre la independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, Gabriela Knaul, la presión política ejercida contra los jueces que investigan la corrupción, "a través de descalificaciones vertidas en medios de comunicación por autoridades y miembros del ejecutivo". EN dicha denuncia se explica con claridad como "Estas descalificaciones, al pretender que los jueces y magistrados cambien el sentido de sus investigaciones y actuaciones, suponen un claro ataque a su independencia"

En no pocas ocasiones, los ataques , presiones o coerciones van dirigidas a los ciudadanos ajenos al mundo judicial, que se ven implicados en instrucciones o procesos mediáticos y a los que se saca de golpe y porrazo de su anonimato para protagonizar , sin quererlo, paginas de los telediarios, lo que puede coartar su libertad personal de forma ostensible. Algunas veces, las informaciones van acompañadas de opiniones o de hechos afectantes a la intimidad del testigo o ajenas al caso con la única finalidad de desacreditarle, desacreditándolo, aprovechando su vulnerabilidad o atacando su reputación, lo cual podría afectar sin duda al testimonio ofrecido y a futuras declaraciones por el solo hecho de haber decidido cooperar con la justicia.

AL fin y al cabo, aunque los medios de comunicación realizan una importantísima labor social ,imprescindible en toda democracia libre y sana, estos, no dejan de ser empresas, negocios, que precisan de la obtención de beneficios para poder salvaguardar su presencia en el mercado . Además, en ocasiones son perceptoras de subvenciones publicas o perceptoras de los beneficios que proporcionan la publicidad de las administraciones y de las empresas, con el riesgo de que puedan terminar convirtiéndose en medios auxiliares o instrumentales de intereses políticos o económicos , que pueden provocar que sus actuaciones no siempre estén guiadas por el objetivo de informar sino por otros motivos como el propósito comercial de aumentar la circulación o la venta de diarios o la satisfacción de intereses económicos o políticos, o de grupos sociales de presión y poderes publicos establecidos, que o bien pueden llegar a " imponer una verdad oficial" o bien pueden llegar a "silenciar la verdad" , en lo que se algunos escritores han dado en llamar " la omertá periodística"

LA UNICA vía para evitar tales indeseables efectos es la cumplimentación del respeto a los limites de la libertad de expresión y de información , recogidos tanto en textos



internacionales como en los nacionales, y en particular el conocimiento de que la protección constitucional del derecho y del deber de informar se encuentra en la INFORMACION VERAZ, única que merece amparo



Es doctrina constitucionalmente consolidada la que proclama que la libertad de información, entendida en su doble vertiente de «derecho a dar y derecho a recibir información veraz», ocupa una posición prevalente dentro del conjunto de derechos y libertades que define la Constitución Española, que deriva del preponderante papel que juega la libertad de información en toda sociedad democrática (Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1981; 31 de marzo de 1982, 12 de diciembre de 1986; 27 de octubre de 1987 y 21 de enero de 1988). EL Tribunal Constitucional tiene establecido que sin una comunicación pública libre, no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular

Este derecho fundamental comprende a su vez : el derecho de expresión y opinión, el de comunicar información y recibirla, el acceso a las fuentes de la noticia y la libertad de crítica.

Ahora bien tras establecer el **art 20 de la Constitución Española, en su apartado 2**, que " *El EJERCICIO de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*" dispone en su **apartado 4**, que "*Estas libertades TIENEN su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*"

Por tanto no estamos ante un derecho absoluto si bien es cierto que según doctrina jurisprudencial reiterada la prevalencia del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información, en colisión con otros derechos fundamentales, se predica exclusivamente de la información veraz, entendiendo por tal, en palabras del Tribunal Constitucional **"la información rectamente obtenida y difundida" o a la "información rectamente obtenida y razonablemente contrastada"**.

Dicho en otros términos, en los supuestos de colisión de la libertad de información con otros derechos, debe prevalecer aquella, no dando lugar a responsabilidades civiles o penales, siempre , claro esta , que se ejercite dentro de los cauces que la Constitución protege, se trate de información veraz y se trate de asuntos de interés público o que siendo privados gocen de interés general.

En consecuencia, no goza de prevalencia la información fruto de una conducta negligente, ni tampoco cuando se actúa con



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

menosprecio de la veracidad o se trata de información falsa , o de quien comunica simples rumores o meras invenciones.

Es cierto que la verdad absoluta es difícil de obtener en muchos casos. Lo que se exige es que su ejercicio se realice responsablemente, lo que en la práctica vendría a suponer que la información este contrastada, y además se atenga a los principios de neutralidad informativa y veracidad para no perjudicar los buenos fines de la investigación y respetar los derechos de las personas implicadas en los procedimientos , lo que supone publicar aquello que ha sido contrastado con datos objetivos y fuentes solventes , principios todos estos que se encuentran recogidos en el CODIGO DEONTOLOGICO DE la Federación de Asociaciones de Periodistas de España que sienta como uno de sus postulados básicos el siguiente " 2. **El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.**" En desarrollo del mismo bajo el epígrafe de PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN, en el **punto 13**, se establece que " El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar DOCUMENTOS ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado.

En términos semejantes, el **Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística**, aprobado en Estrasburgo, el 1 de Julio de 1993 establece en su punto 4. "La emisión de noticias debe realizarse con veracidad, a través de las actividades verificadoras y comprobadoras oportunas y con imparcialidad en la exposición, descripción y narración de los mismos. Los rumores no deben confundirse con las noticias. Los titulares y enunciados de las noticias deben subrayar lo más fielmente posible el contenido de los hechos y datos."

Volviendo al caso de autos, a la luz de lo acontecido , parecen fundadas las sospechas de los defensores de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO acerca de la posible connivencia entre funcionarios policiales que pudieran haber filtrado irregularmente el atestado policial a la VOZ DE GALICIA, y algún profesional de este medio de comunicación que aprovechándose del incidente, utiliza dicha información según sus propias conveniencias, pues no duda en alterar la verdad de lo acontecido para tratar de esta forma ,de desacreditar la credibilidad del testigo . La publicación de la información falsa no contrastada , y divergente del atestado policial, unido a las opiniones vertidas, en artículos posteriores da pie a pensar que la única finalidad que guía al autor de las publicaciones es la de restar credibilidad al testigo , lo que supone en cierto modo una forma de presión al mismo, que perturba lógicamente su tranquilidad, al margen de la posible afección de su derecho al honor.



Al respecto, otro punto que en este entramado no debe perderse de vista , dentro del contexto anteriormente expuesto son las relaciones aparentemente existentes entre los delegados del GRUPO VENDEX y varios funcionarios y autoridades del AYUNTAMIENTO DE CORUÑA, algunos todavía no imputados, así como entre varios imputados en la causa y el diario " LA VOZ DE GALICIA", según se desprendería del resultado de las conversaciones telefónicas interceptadas y alguna anotación pendiente de estudio obtenida en las diligencias de entrada y registro, y que supuestamente no se circunscribirían exclusivamente a la demarcación de CORUÑA, en cuyo ámbito resultaría que D CARLOS NEGREIRA, alcalde de CORUÑA, luego a ocupar, eso sí, hace bastantes años, los puestos de DIRECTOR de los SERVICIOS JURÍDICOS DE LA VOZ DE GALICIA, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del grupo. En este sentido , consta en autos una conversación entre JOSE MARIA TUTOR LEMOS y SUSANA PORTABALES ( jefa de CULTURA ) de fecha 3 de mayo de 2012, a las 12.05 horas, en la que a propósito del concurso del AGORA , se reflejaría la labor realizada por el alcalde de esta ciudad para paralizar en la VOZ DE GALICIA determinada noticia publicada en la OPINION DE CORUÑA afectante posiblemente a la concejalía de Cultura

Pues bien, llegados a este punto, es obvio que el testigo de la causa ANTONIO PEREZ CRIBEIRO por la sola condición de haber prestado declaración en la misma se encuentra padeciendo una insostenible situación de presión, tanto en su ámbito laboral como ahora también en el ámbito social , por que lo que no se puede negar es la presión psicológica que puede suponer para cualquier ciudadano el tener que soportar ser noticia en prensa y ver difundidos datos de la vida privada, la localidad donde reside, su actividad laboral, hechos ajenos a la instrucción, convenientemente alterados y manipulados para tratar de desacreditar su imagen sobre todo teniendo en cuenta la actual situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, por el tratamiento psicológico o psiquiátrico que pueda estar recibiendo por la depresión y ansiedad padecida presuntamente por ser víctima de acoso laboral .

Por ello se hace necesario la adopción de medidas urgentes de protección , para evitar un deterioro y agravamiento de esta situación , estando permanentemente expuesto no ya solo a las presiones referidas sino también al riesgo de victimización secundaria , asegurando de esta forma no solo la integridad física y moral del testigo sino también las resultas del presente procedimiento

**CUARTO.-** Considerando , por tanto, que D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO ha de ser beneficiario de la condición de TESTIGO PROTEGIDO resta por determinar las medidas de protección a dispensar.

En primer termino , carece de completo sentido el ocultar su identidad y domicilio, toda vez que el mismo consta ya en las actuaciones, copia de las cuales han sido facilitadas a



los letrados . Además tampoco tendría sentido habida cuenta de que siendo empleado publico, sus datos son perfectamente conocidos por parte de los imputados , ya que estos o bien son compañeros de trabajo o bien son sus jefes.



Sin embargo por la elemental razón de proteger su integridad física y también psicológica, conforme al **art 3 de la LO 19/1994** , siempre que sea preciso y así lo solicite expresamente a través de su representante procesal podrá ser conducido a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se le facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, todo ello a fin de evitar la comisión de cualquier acto atentatorio contra su vida, integridad física o moral así como para evitar la realización de otros actos intimidatorios y preservarlo de la presión mediática .

Pero además, entendiendo que el principal quebranto a su salud psíquica en estos momentos deriva del riesgo de victimización secundaria derivada de la presión mediática, sobre todo tras lo sucedido a propósito del suceso del día 30 de octubre , conforme al **artículo 3 de la LO 19 /1994**, a partir de este momento se prohíbe realizar al testigo fotografías o tomar su imagen por cualquier procedimiento, a cuyo efecto se requiere a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y concretamente a la Guardia civil a la que se encomienda expresamente su protección, para que *"cuiden de evitar que al citado testigo vuelva a tomársele fotografías o se tome su imagen por cualquier otro medio, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quién contraviniere esta prohibición"*, Asimismo, los medios de comunicación, cualquiera que sea su índole, escrita , digital o de televisión, deberán abstenerse en lo sucesivo , de reproducir la imagen del testigo, bien evitando su imagen o bien pixelando íntegramente su rostro, todo ello a fin de preservar su derecho a la imagen y otorgarle la debida tranquilidad y sosiego moral y psicológico, debido a la enorme presión mediática que pueda estar sufriendo por su condición de testigo en la presente causa y que acrecientan su vulnerabilidad , máxime si como acaba de suceder se hace con el animo de desacreditarle infundiendo en otros posibles testigos de la causa idéntico temor

Es cierto que las imágenes de ANTONIO PEREZ CRIBEIRO ya se han publicado y su rostro puede buscarse por INTERNET. Sin embargo ello no es óbice para que se adopte medida como ésta por que lo se trata es de preservar tanto su derecho a la imagen como la presión mediática que sobre el testigo puede ejercerse a través de la difusión de dicha imagen



No es esto una novedad, ya que con anterioridad, la Magistrado Dña Mercedes Alaya, declaró la condición de testigo protegido mediante la adopción de idénticas medidas a las que ahora se adoptan, a un testigo de su causa, ex jefe del departamento de Formación Profesional y además lo hizo a petición de la fiscalía Anticorrupción, en cumplimiento de lo dispuesto en el **Art 3 .10 del ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO FISCAL** que atribuye como principal función del Ministerio Público la de velar por la protección procesal de las víctimas y de la protección de testigos y peritos promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectiva

Con las medidas adoptadas no se lesionan las garantías procesales de los imputados ni se afecta tampoco al legítimo derecho y deber de proporcionar información veraz por cuanto que la imagen del perjudicado ANTONIO PEREZ CRIBEIRO no resulta consustancial al contenido de la información que pueda facilitarse.

A fin de cursar las correspondientes comunicaciones a los medios de comunicación, libérese oficio al GABINETE DE PRENSA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA a fin de que remita listado con las direcciones y legales representantes de los medios de comunicación escrita, audiovisual y digitales.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

**DISPONGO:**

**QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO CONCEDER LA CONDICION DE TESTIGO PROTEGIDO A D. ANTONIO PEREZ CRIBEIRO** al amparo de la LO 19/1994 de 19 de noviembre de 1994, que se concretará en la adopción de las siguientes medidas:

1º) Siempre que sea preciso, y se estime necesario y así lo solicite el testigo/ víctima, por medio de su representación procesal podrá ser conducido a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezca en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

2º) En lo sucesivo, y a partir de este momento, se prohíbe realizar a D ANTONIO PEREZ CRIBEIRO, fotografías o tomar su imagen por cualquier procedimiento, salvo que el mismo a través de sus representantes procesales lo autorice expresamente. A tales efectos se requiere a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y concretamente a la Guardia civil a la que se encomienda expresamente la protección del testigo, para que cuiden de evitar que al mismo se le tomen fotografías o se tome su imagen por cualquier otro medio, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quién contraviniera esta prohibición .

Asimismo, los medios de comunicación, cualquiera que sea su índole, escrita , digital o audiovisual, deberán abstenerse en lo sucesivo de reproducir la imagen del testigo, salvo autorización expresa de este mediante sus representantes procesales, bien evitando su imagen o bien pixelando íntegramente su rostro.

Líbrese oficio a los diversos medios de comunicación escrita y audiovisual a fin de practicar el oportuno requerimiento

A tal efecto, diríjase comunicación al GABINETE DE PRENSA DEL EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA a fin de que remita a este juzgado listado con las direcciones y legales representantes de los medios de comunicación escrita, audiovisual y digitales

Notifíquese esta resolución judicial íntegramente al Ministerio Fiscal y al testigo

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma en el plazo de tres días desde la notificación, ante este mismo Juzgado.

Así por este su auto , lo acuerda, manda y firma, DÑA. MARIA DEL PILAR DE LARA CIFUENTES, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Instrucción Número 1 de LUGO y de su Partido Judicial.